

Universidad
Continental



Acto Jurídico

Carlos Miguel Gonzáles Laca



Datos de Catalogación Bibliográfica

GONZALES LACA, Carlos Miguel

Acto jurídico: manual autoformativo interactivo / Carlos Miguel González Laca. -- Huancayo: Universidad Continental, 2017

Datos de catalogación del Cendoc

Acto Jurídico Manual Autoformativo Interactivo
Carlos Miguel González Laca
Primera edición digital

Huancayo, agosto 2017

De esta edición

© Universidad Continental

Av. San Carlos 1980, Huancayo-Perú

Teléfono: (51 64) 481-430 anexo 7361

Correo electrónico: recursosucvirtual@continental.edu.pe

<http://www.continental.edu.pe/>

Versión e-book

Disponible en <http://repositorio.continental.edu.pe/>

ISBN electrónico N.º 978-612-4196-

Dirección: Emma Barrios Ipenza

Edición: Miguel Ángel Córdova Solís

Asistente de edición: Andrid Kary Poma Acevedo

Asesora didáctica: Rossy Karine Bernal Serna

Corrección de textos: Sara Maricruz Bravo Montenegro

Diseño y diagramación: Jorge César Díaz Cusi

Todos los derechos reservados. Cada autor es responsable del contenido de su propio texto.

Este manual autoformativo no puede ser reproducido, total ni parcialmente, ni registrado en o transmitido por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia, o cualquier otro medio, sin el permiso previo de la Universidad Continental.



 Introducción	9
 Organización de la asignatura	11
 Resultado de aprendizaje	11
 Unidades didácticas	11
 Tiempo mínimo de estudio	11
 U-I CONCEPTOS BÁSICOS DEL ACTO JURÍDICO	13
 Diagrama de presentación de la unidad I	13
Organización de los aprendizajes	13
 Tema n.º 1 El hecho jurídico	14
1. El hecho jurídico	14
2. Los hechos jurídicos voluntarios y los hechos involuntarios	16
3. Diferencia entre acto y negocio jurídico	18
Lectura seleccionada n.º 1	19
Actividad n.º 1	19
 Tema n.º 2 La clasificación del acto jurídico	20
1. Clasificación del acto jurídico	20
1.1. Actos unilaterales y bilaterales	20
1.2. Los actos intervivos y mortis causa	21
1.3. Los actos puros y modales	21
1.4. Los actos de ejecución inmediata y de tracto sucesivo	21
2. Los actos onerosos y gratuitos	23
 Tema n.º 3 La voluntad jurídica	24
1. La voluntad interna y externa	24
2. La correlación entre voluntad interna y externa	25
3. EL silencio como manifestación de voluntad	26
Lectura seleccionada n.º 2	26

 Glosario de la Unidad I	27
 Bibliografía de la Unidad I	29
 Autoevaluación n.º 1	30
 U-II TIPOS DE REPRESENTACIÓN	31
 Diagrama de presentación de la unidad II	31
Organización de los aprendizajes	31
 Tema n.º 1 La representación voluntaria	32
1. Origen de la representación voluntaria	32
2. Características de la representación legal	33
3. La representación voluntaria directa e indirecta	33
4. El otorgamiento de la representación	34
5. El poder	34
 Tema n.º 2 Las formas de extinción de la representación voluntaria	36
1. La renuncia del representante	36
2. Efectos de la renuncia	36
3. La revocación del representado	37
4. Efectos de la revocación	37
5. La sustitución del representante	37
 Tema n.º 3 La ratificación en la representación voluntaria	38
1. Características, consecuencia de la ratificación	38
2. Formalidad de la ratificación	38
Lectura seleccionada n.º 1	39
Actividad n.º 2	39
 Tema n.º 4 La interpretación del acto jurídico	40
1. Tipos de interpretación	40
1.1. La interpretación objetiva	40
1.2. La interpretación sistemática	40
1.3. La interpretación integral	41
1.4. La representación teleológica	41
Lectura seleccionada n.º 2	41
 Glosario de la Unidad II	42
 Bibliografía de la Unidad II	43

 Autoevaluación n.º 2	44
 U-III ELEMENTOS ACCIDENTALES, LA SIMULACIÓN Y EL FRAUDE EN EL ACTO JURÍDICO	45
 Diagrama de presentación de la unidad III	45
Organización de los aprendizajes	45
 Tema n.º 1 Los elementos accidentales del acto jurídico	47
1. La condición como elemento accidental del acto jurídico. Clasificación de la condición	47
2. Los actos conservatorios en la condición	49
3. La pendencia y su tratamiento legislativo	49
4. El plazo como elemento accidental del acto jurídico	50
5. Clasificación del plazo, pérdida del plazo (consecuencias)	50
6. Los actos conservatorios en el plazo	52
7. El cómputo del plazo	52
8. El modo como elemento accidental del acto jurídico	53
9. Características del modo (cargo)	53
10. Consecuencias de la inserción de un cargo ilícito o imposible de cumplir	53
 Tema n.º 2 La simulación del acto jurídico	54
1. Tipos de simulación	54
2. La simulación absoluta. La simulación relativa. Características	54
Lectura seleccionada n.º 1	55
 Tema n.º 3 El acto jurídico fraudulento	56
1. El acto jurídico fraudulento	56
2. Diferencias con la simulación del acto jurídico	56
3. Características	56
4. Análisis doctrinario y legislativo del acto jurídico fraudulento	57
Lectura seleccionada n.º 1	58
Actividad n.º 2	58
 Glosario de la Unidad III	59
 Bibliografía de la Unidad III	60
 Autoevaluación n.º 3	61

 TIPOS DE VICIOS DE VOLUNTAD	63
 Diagrama de presentación de la unidad IV	63
Organización de los aprendizajes	63
 Tema n.º 1 Los vicios de la voluntad en el acto jurídico	64
1. Vicios del consentimiento	64
1.1. El error	65
1.2. El dolo	65
1.3. La violencia	65
1.4. Características de los tres tipos de vicios	65
1.5. Tipos de error, tipos de dolo, la violencia e intimidación.	67
1.6. Tratamiento legislativo y doctrinario.	71
Lectura seleccionada n.º 1	72
Actividad n.º 4	72
 Tema n.º 2 La nulidad del acto jurídico	73
1. Clasificación de la nulidad	73
2. Diferencia entre nulidad y anulabilidad	73
3. Causales de nulidad y anulabilidad	74
4. Consecuencia jurídica de la nulidad y anulabilidad del acto jurídico	75
5. La confirmación del acto jurídico	75
Lectura seleccionada n.º 2	76
 Glosario de la unidad IV	77
 Bibliografía de la unidad IV	78
 Autoevaluación n.º 4	79
 Anexo	80





Universidad
Continental





INTRODUCCIÓN

El presente manual autoinformativo es la guía metodológica del aprendizaje más importante, de la modalidad a distancia, y tiene como finalidad proporcionar al estudiante las herramientas necesarias para un aprendizaje autónomo. Todo el material proporcionado servirá de base para autoevaluarse y de esta forma verificar las habilidades de estudio y sobre todo prepararse para los exámenes. La modalidad a distancia permite a cada estudiante dedicarle el tiempo que pueda al estudio y crear sus propios horarios, pero no olvidemos que es una forma de autoestudio; si bien la universidad les proporciona las herramientas tecnológicas y los materiales, la clave del éxito del estudio a distancia solo va depender de la dedicación y de la destreza del estudiante para utilizar las estrategias que le permita cubrir las necesidades de las actividades personales y académicas programadas semanalmente.

El manual autoinformativo presenta la organización de la asignatura, desarrollada en cuatro unidades, con una estructura propia, redactadas por el docente, quien trata de utilizar un lenguaje sencillo y claro. En el manual se ha tratado de realizar un compendio de conocimientos esenciales de los temas resaltantes de la asignatura, incluyendo el tratamiento de diferentes autores., Además, indicamos lecturas seleccionadas (las cuales serán anexadas en cada unidad siguiendo una secuencia) que permitirán al estudiante ampliar los conceptos contenidos en el manual, por lo cual es importante que las revise detenidamente.

Nuestro objetivo es orientar al estudiante a lograr un aprendizaje sobre la asignatura

siguiendo los objetivos de cada unidad. Es aconsejable que incluya como técnica de estudio una lectura continua de los contenidos y textos elegidos para ahondar sobre el tratamiento del acto jurídico, así como la elaboración de mapas conceptuales que faciliten el estudio del curso. Es básico que realice una investigación en internet de los temas incluidos en el manual autoformativo, para de esta manera profundizar más sus conocimientos. Al concluir cada unidad, encontrará una autoevaluación que servirá de apoyo para el examen final del curso.

Para que el estudiante pueda obtener buenos resultados a lo largo de toda la carrera, lo importante es que sea disciplinado y ordenado, ya que deberá incluir dentro de sus actividades diarias horarios de estudio, mínimo de dos horas diarias. Quizás piense que el estudio a distancia es más conveniente para su ritmo de vida, ideal para la gente que trabaja, pero a la vez deben tomar conciencia de que para que tenga éxito es necesario ser perseverante. A largo plazo, se verá recompensado el sacrificio que realice, por eso es necesario que cada alumno encuentre un objetivo, una meta, a fin de estar motivado y constantemente animado a mejorar cada día y, sobre todo, a ser constante en el estudio cada ciclo. En el estudio a distancia, el éxito solo depende del alumno, ya que, si bien la universidad le proporciona las herramientas, la clave del éxito solo está en la perseverancia que cada uno. Bienvenido a la asignatura de Acto Jurídico.





ORGANIZACIÓN DE LA ASIGNATURA



Resultado de aprendizaje

Al finalizar la asignatura, el estudiante será capaz de analizar la teoría general del acto jurídico y la regulación de las mismas comprendidas en el Libro II del Código Civil vigente, considerando las instituciones jurídicas y la normativa pertinente.



Unidades didácticas

UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
Conceptos básicos del acto jurídico	Tipos de representación	Elementos accidentales, la simulación y el fraude en el acto jurídico	Tipos de vicios de voluntad
Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje	Resultado de aprendizaje
Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de resolver las situaciones ético morales y de responsabilidad social, mediante la solución de casos de su entorno.	Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de interpretar los criterios de sostenibilidad de una organización empresarial relacionando lo estudiado con el entorno en el que se encuentra.	Al finalizar la unidad el estudiante será capaz de evaluar la necesidad de un buen manejo de la responsabilidad moral corporativa acorde con las organizaciones de su entorno.	Al finalizar, el estudiante será capaz de interpretar la moralidad en las relaciones laborales y la ética en una sociedad globalizada proyectando su actuación a una organización laboral como trabajador.



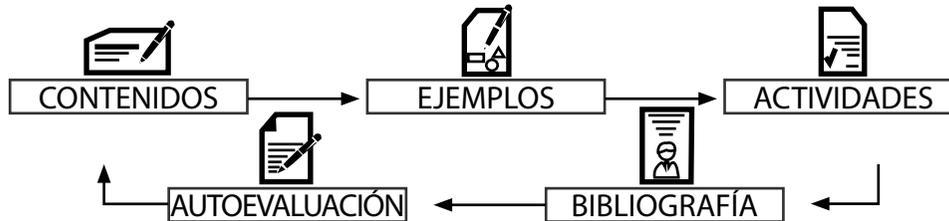
Tiempo mínimo de estudio

UNIDAD I	UNIDAD II	UNIDAD III	UNIDAD IV
1ra. semana y 2da. semana	3ra. semana y 4ta. semana	5ta. semana y 6ta. semana	7ma. semana y 8va. semana
16 horas	16 horas	16 horas	16 horas



UNIDAD I CONCEPTOS BÁSICOS DEL ACTO JURÍDICO

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD I



Organización de los aprendizajes

Resultados del aprendizaje de la Unidad I: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de identificar los conceptos básicos del desarrollo del acto jurídico en el marco del Libro II del Código Civil.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º 1: El hecho jurídico:</p> <ol style="list-style-type: none"> El hecho jurídico Los hechos jurídicos voluntarios Diferencia entre acto y negocio jurídico <p>Lectura seleccionada n.º 1: Montesillo, R. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico, pp. 60-64</p> <p>Tema n.º 2: La clasificación del acto jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> Clasificación del acto jurídico Los actos onerosos y gratuitos <p>Tema n.º 3: La voluntad jurídica</p> <ol style="list-style-type: none"> La voluntad interna y externa La correlación entre voluntad interna y externa El silencio como manifestación de voluntad. <p>Lectura seleccionada n.º 2: Hernández. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones pp. 28-32</p> <p>Autoevaluación de la Unidad I</p>	<ol style="list-style-type: none"> Identifica el papel de la voluntad en la generación de relaciones jurídicas. Identifica las características de los distintos tipos de acto jurídico reconocidos en la doctrina jurídica. Reconoce el rol de la voluntad interna y de la voluntad externa, además de sus características, en la formación de la voluntad jurídica. <p>Actividad n.º 1 Elaborar un cuadro de la clasificación de los hechos jurídicos.</p> <p>Control de lectura n.º 1 Evaluación de los temas 1, 2 y 3, además de las lecturas seleccionadas</p>	<ol style="list-style-type: none"> Valora las razones por las cuales es necesario conocer el acto jurídico en su formación profesional. Participa constantemente en los foros para brindar y recibir mayor información sobre el tema. La participación en los foros permite ser autocrítico y a la vez recibir las críticas constructivas de los demás participantes.

El hecho jurídico

Tema n.º1

A continuación, trataremos de uno de los temas más importantes del Derecho Civil, para lo cual tenemos que partir indicando que la persona durante toda su vida va a realizar actos, basándose en su libre albedrío; a estos acontecimientos humanos o naturales se les denomina hechos, algunos serán hechos jurídicos y otros no. Esto va depender de la relevancia que tengan estos acontecimientos; es decir, va depender de la consecuencia jurídica.

Debe considerarse que las personas en el transcurso de su vida crean (constituyen), modifican, regulan o extinguen relaciones jurídicas. Esta noción de los efectos jurídicos se la debemos a Savigny, quien realizó un análisis al respecto y fue recogido por Clemente Soto Álvarez, en su libro *Introducción al estudio del derecho* de donde hemos recogido la cita que aparece a continuación: "A Savigny se debe la noción doctrinaria del hecho jurídico. Señalaba que "el hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre, capaz de producir efectos jurídicos". Dichos efectos son crear, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas" (Soto-Álvarez, 2005, p. 43).

Nuestro Código Civil, en el artículo 140, recoge tres elementos importantes que son los efectos establecidos por Savigny, los cuales se encuentran contenidos en el párrafo precedente. Además, incorpora la teoría del acto jurídico al indicar que los efectos de crear, regular, modificar o extinguir son producto de la manifestación de la voluntad, otorgándole a esta última un rol primordial en las relaciones jurídicas privadas, ya que dependerá de la voluntad del sujeto la creación de las relaciones humanas; y, finalmente, introduce los requisitos de validez de los actos jurídicos.

Cuando la voluntad de los sujetos genera un acto jurídico, es porque esta voluntad privada se ha manifestado, es decir, exteriorizado. Cuando este comportamiento se plasma en un documento, se le conoce como contrato y es la manifestación de la voluntad en forma escrita.

En la actualidad, toman gran importancia los contratos, debido a que el mundo se encuentra globalizado, las empresas se comunican gracias al desarrollo de las redes y lo que hace unos años parecía imposible ahora es una realidad. Sin embargo, la mejor manera de tener un control es a través de los contratos en donde plasmamos nuestra voluntad. Se puede decir, entonces, que el acto jurídico es el motor de las empresas.

Finalmente, al igual que en la doctrina, en la presente asignatura se consideró de vital importancia proporcionar las diferencias entre las figuras jurídicas conocidas como acto jurídico o negocio jurídico, lo cual se va desarrollar a continuación.

1. El hecho jurídico

Consideramos importante iniciar estableciendo cuál es el concepto de hecho. El diccionario de Guillermo Cabanellas lo define como la acción, acción humana u obra (Cabanellas, 1968, p. 286). Partiendo de esta definición, podemos decir que el actuar de los sujetos va a desencadenar determinadas consecuencias, así como generar relaciones, algunos jurídicas y otras no.

Tenemos que diferenciar lo que es un hecho natural de lo que es un hecho humano y, finalmente, de lo que es un hecho jurídico. En primer lugar, son considerados hechos naturales todos aquellos hechos que ocurren sin intervención del hombre; por ejemplo, podemos mencionar las estaciones del año, el día y la noche, etc. En segundo lugar, hechos humanos son aquellos donde interviene la voluntad del hombre, por ejemplo: compra venta, arrendamiento, etc. Finalmente, el hecho jurídico puede ser un hecho natural o humano que produce efectos jurídicos,

porque el legislador en algún momento le dio una valoración y lo incluyó en una norma, en donde le otorgó consecuencias jurídicas. Es decir, se encuentra legislado en alguna ley, tratado, decreto, resolución, principio, etc. Adjuntamos un cuadro, donde se puede apreciar la clasificación del hecho jurídico, y de esta manera, antes de iniciar el tema, tener una visión general del mismo, para luego explicar cada uno.

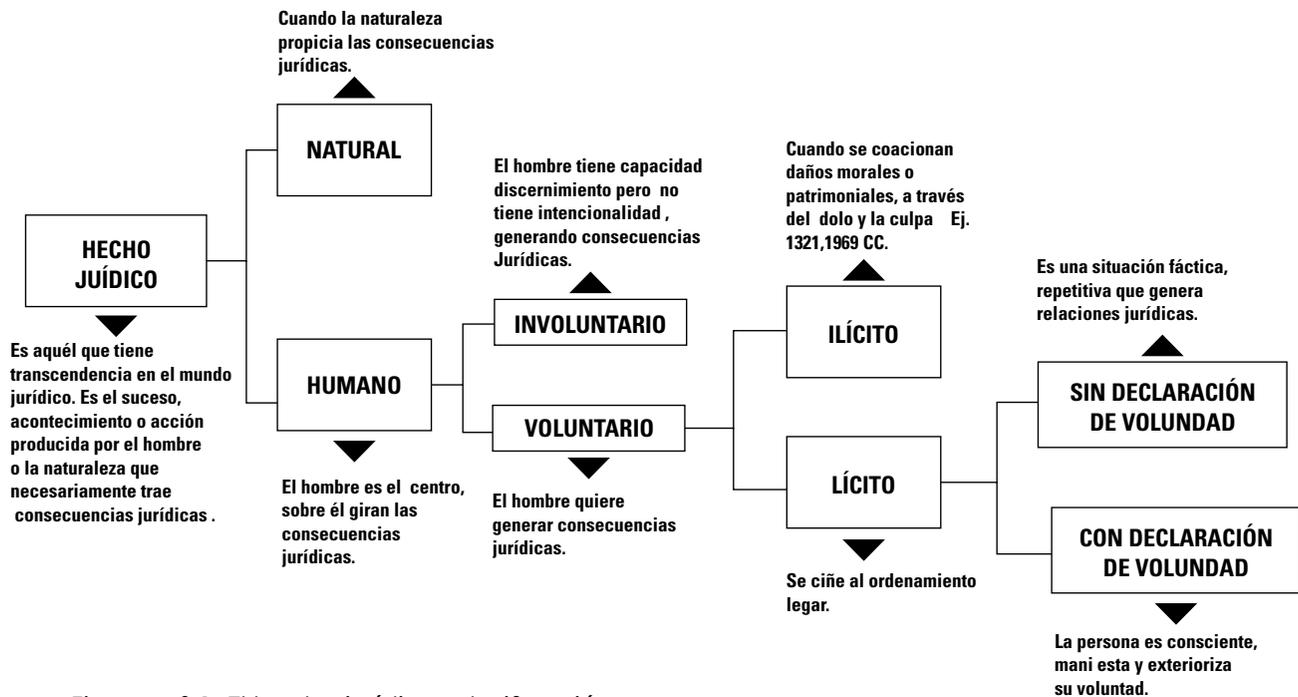


Figura n.º 1. El hecho jurídico: clasificación.

Fuente: Por A. Cusi, s.f. Disponible en: <http://bit.ly/2fmmGY3>

En el cuadro siguiente, podemos visualizar más claramente cómo se divide el hecho jurídico: en hecho natural y en hecho humano. Este último a su vez se divide en acto jurídico y negocio Jurídico, lo cual nos indica que tanto el acto jurídico como el negocio jurídico son hechos jurídicos.

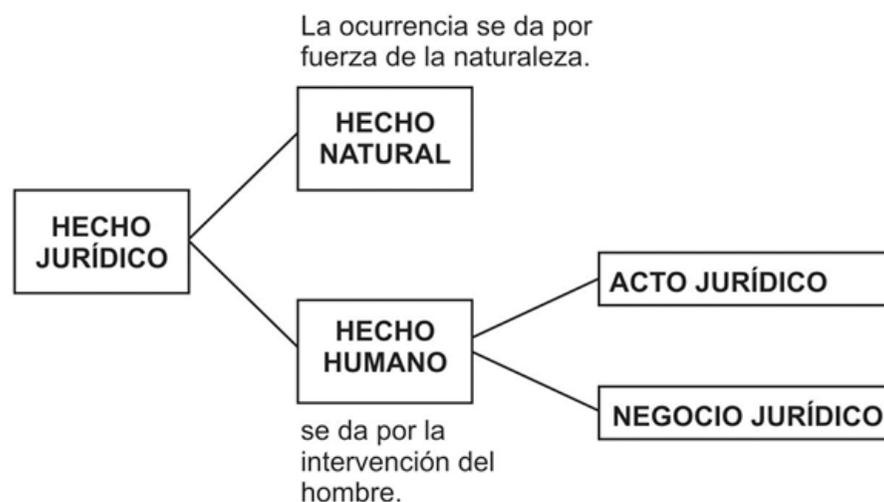


Figura n.º 2. Clasificación de los hechos jurídicos.

Fuente: Tomada de "Determinación Conceptual del Acto Jurídico" por H. Ocaña Velásquez, 2016. Recuperado de: <http://bit.ly/2fmjz2s>

Consideramos importante incluir el gran aporte de Giovanni Ferri (Ferri, 2001, p. 207), quien dio dos significados al hecho jurídico que son los siguientes: «Según el primero, el hecho se concibe "como correlativo de un efecto", y su definición se formula de esta manera: hecho jurídico es todo aquello a lo que una norma jurídica (cualquier norma del sistema positivo en consideración) atribuya un efecto jurídico. Por lo tanto, la noción y definición relativa gravitan esencialmente en la denominada relación de causalidad jurídica, que es, justamente, la particular relación hecho-efecto que es realizada por una norma. Conforme con este significado, el hecho jurídico se identifica con la fattispecie causal, y se contrapone a la fattispecie efectual. Según el segundo significado, el hecho se determina en oposición al acto, que es entendido como fenómeno "que desenvuelve y exterioriza una voluntad humana"».

Entiéndase que el hecho jurídico surge como consecuencia del accionar de la persona; en algunos casos este hecho produce efectos jurídicos, lo cual deriva en la existencia de una causa inicial que es el hecho jurídico y una causa final que es el efecto jurídico.

Estas dos causas se encuentran vinculadas por el nexo causal que es el ordenamiento jurídico, el cual en algún momento incluyó ese accionar de la persona en la norma. Cuando anteriormente hablábamos de hechos naturales, nos referíamos a hechos no realizados por las personas, pero que producen consecuencias (nacimientos, defunciones), mientras que los hechos jurídicos son actos realizados por las personas, en forma voluntaria y con fines lícitos, cuyas consecuencias son esperadas por el agente. Es decir, el agente tiene la intención de crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

2. Los hechos jurídicos voluntarios (lícitos e ilícitos) y los hechos involuntarios

Existen hechos jurídicos humanos relevantes, los cuales se dividen en hechos jurídicos voluntarios (estos, a su vez, en lícito e ilícitos) y en hechos involuntarios, los cuales graficamos a continuación:

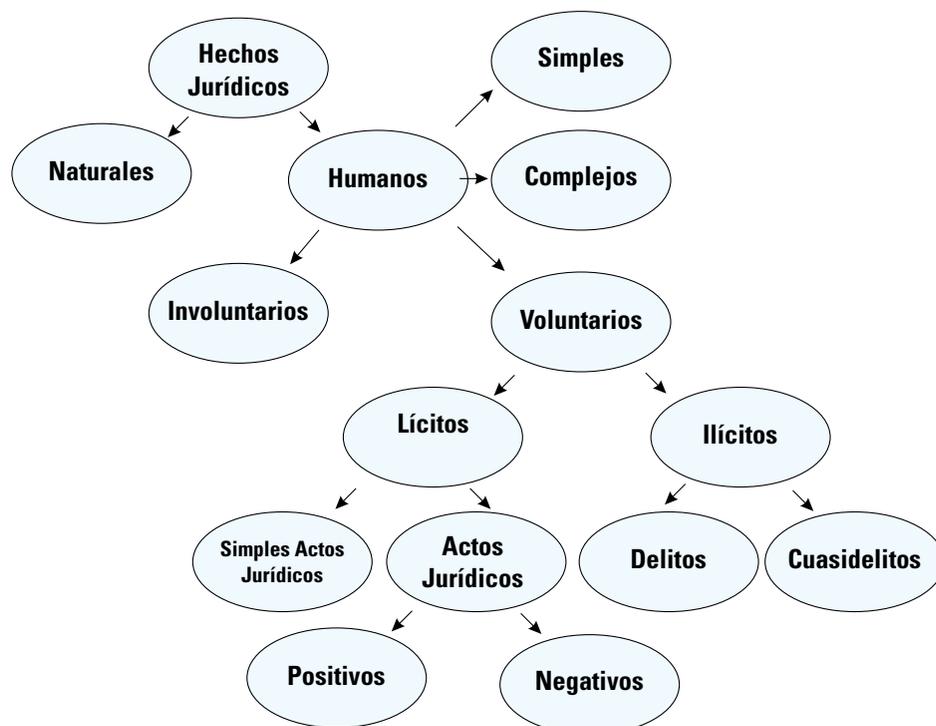


Figura n.º 3. División de los hechos jurídicos voluntarios.

Fuente: Clasificaciones: Hechos naturales y humanos; voluntarios e involuntarios; simples y complejos; positivos y negativos. Disponible en: <http://bit.ly/2ekK8l>

Los hechos jurídicos voluntarios provienen de la voluntad humana; es decir, que la persona quiere realizar algún acto o abstenerse de hacerlo; aquí también se considera a la conciencia de adoptar alguna posición. La voluntad le permite al sujeto a no actuar impulsivamente, le da la opción de conocer, de informarse antes de tomar alguna decisión.

Los hechos jurídicos humanos voluntarios se clasifican a la vez en hechos jurídicos voluntarios ilícitos y lícitos.

Los hechos jurídicos voluntarios ilícitos son hechos que por ser ilegales no constituyen actos jurídicos por dejar de lado la estructura, no cumplen con los requisitos y a la vez trasgreden la norma. Un hecho jurídico ilícito sería la simulación del acto jurídico contenida en los artículos 190 y 191 del Código Civil (ejemplo: compra-venta de un bien inmueble).

Como se aprecia del párrafo precedente, los hechos voluntarios ilícitos causan un daño, y la imputabilidad al sujeto que los produce va a estar de acuerdo al dolo o culpa, lo que va configurarse según la gravedad en un ilícito civil o penal.

Asimismo, la ilicitud del hecho determinará el tipo de responsabilidad, la cual puede ser responsabilidad civil contractual (incumplimiento de alguna obligación en un contrato) o extracontractual (ejemplo: choque entre dos automóviles) lo cual acarrea una obligación de indemnización del daño causado y en algunos casos responsabilidad penal.

Estos hechos voluntarios ilícitos como ya se ha indicado se encuentran prohibidos por ley por generar perjuicio a terceros.

Estos a su vez se dividen en:

a) Delitos: son actos ilícitos realizados con la intención (dolo) de realizar un perjuicio a otro, los cuales se encuentran prohibidos por la ley.

Ejemplo: robo, homicidio.

b) Cuasidelitos: son aquellos en donde el sujeto que realiza el hecho no tenía la intención de dañar a otro, pero que por imprudente o negligente (culpa), causó un daño. Ejemplo: accidente de tránsito.

Los hechos jurídicos voluntarios lícitos son aquellos hechos voluntarios que no se encuentran prohibidos por la ley; es decir, no van contra el orden legal imperante (Lohmann, 1994). Cuando el hecho jurídico lícito tenga como objeto inmediato producir algún efecto jurídico, será un acto jurídico.

Ejemplo: En un contrato de arrendamiento tenemos dos partes: una con la intención de dar un bien en alquiler a cambio de una contraprestación y la otra parte con la necesidad de un bien inmueble donde vivir, a cambio de pagar una contraprestación (mensualidad). Este contrato causa consecuencias jurídicas, pero algunas veces pueden ocasionar efectos ilícitos, o contra la ley. Esto ocurre cuando alguna de las partes no cumple con el contrato y se convierten en hechos como los señalados como ejemplos en los párrafos precedentes.

Los hechos jurídicos involuntarios vienen a ser hechos realizados por el hombre, pero sin darse cuenta de que lo está realizando, porque la implicancia y consecuencia productos de ese hecho no las desea o, en muchos casos, ni siquiera tiene conocimiento porque no se encuentra en la capacidad de entenderlo.

Ejemplo: Una persona no se encuentra en pleno uso de sus capacidades mentales suscribe un contrato de compra-venta a favor de un tercero, que desconoce que este sujeto no es capaz.

3. Diferencia entre acto y negocio jurídico

Para poder diferenciar al acto jurídico del negocio jurídico, tenemos que partir aclarando que el universo son los hechos, los cuales pueden ser jurídicos y no jurídicos.

Dentro de los hechos jurídicos, encontramos hechos lícitos e ilícitos (como lo vimos en el punto anterior); estos, a su vez, se dividen en declaración de voluntad y sin declaración de voluntad. Dentro de los primeros, encontramos al acto jurídico y al negocio jurídico.

Los actos jurídicos son hechos jurídicos voluntarios, pero en donde no prima la autonomía privada y esa es la diferencia con el negocio jurídico. Debemos aclarar que el acto jurídico se encuentra regulado en la ley (reconocimiento de hijo, adopción), por lo cual el agente tiene que cumplir con los requisitos establecidos en ella, mas no podrá realizar ningún aporte, ya que la manifestación de voluntad solo se presentará al aceptar los lineamientos establecidos en la ley.

El negocio jurídico es un acto donde prima la autonomía de la voluntad, pero en el ámbito privado. Los agentes intervinientes o las partes son quienes van a establecer las pautas bajo las cuales quieren crear, modificar o extinguir alguna relación jurídica (contrato) a este negocio jurídico, al cual el derecho le otorgará efectos jurídicos.

A continuación, podrán apreciar un cuadro en donde se muestra de forma clara y sencilla, las principales diferencias entre acto jurídico y negocio jurídico.

ACTO JURÍDICO	NEGOCIO JURÍDICO
Género.	Especie.
Origen: La ley.	Origen: acuerdo de las partes.
Lícito e ilícito, efectos queridos o no queridos.	Requieren de la voluntariedad, licitud, efectos queridos
Legal.	Convencional.
No todo acto jurídico es negocio jurídico.	Todo negocio jurídico también es acto jurídico.
Sus efectos son <i>Ex Legge</i> , se encuentran previstos en la ley. to jurídico es negocio jurídico.	Sus efectos son <i>Ex voluntate</i> , produce los efectos que ha buscado el sujeto voluntariamente.
Ej: responsabilidad extracontractual.	Ej: contractual.

Figuran.º 4. Cuadro de las diferencias entre acto y negocio jurídico.

Fuente: Tomada de El acto jurídico y el negocio jurídico, por Real, G. (2013). Disponible en <http://bit.ly/2eLH3Qa>

Para finalizar, hay que indicar que la doctrina califica al hecho jurídico voluntario como acto jurídico, el cual consiste en el accionar del sujeto con la intención de producir efectos jurídicos previstos en la ley, los cuales pueden ser lícitos o ilícitos, pero no prima la autonomía de la voluntad. Entre tanto, al negocio jurídico lo califican como la declaración de voluntad que tiene una finalidad lícita, la cual se encuentra reconocida en el ordenamiento. La diferencia para la doctrina radica en la manifestación de la voluntad.

Nuestro Código Civil recoge la definición de acto jurídico en su artículo 140, en donde lo define como la manifestación de voluntad y lo equipará a lo que la doctrina denomina negocio

jurídico, mas no lo recoge, con lo cual podemos ver que nuestra legislación considera ambos términos como si fueran sinónimos.

Lectura seleccionada n.º 1

Leer desde el apartado 3: “El acto jurídico” hasta el apartado 4.5. “El hecho y acto jurídico, su relación con el negocio jurídico” (pp. 60-65)

Roque Montesillo, L. G. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial del Perú: Corte Suprema*, pp. 55–72.
Disponible en <https://goo.gl/G5muis>

Actividad n.º 1

Elabore un cuadro de la clasificación de los hechos jurídicos.

Instrucciones

1. Analice cada uno de los hechos jurídicos contenidos en el tema n.º 1, y elabore una clasificación de los mismos.
2. Complete el contenido del cuadro con la información contenida en la lectura seleccionada n.º 1.
3. Ubique las características de cada hecho jurídico y colóquelas en el cuadro.
4. Busque la información para profundizar el tema de la presente actividad en internet.
5. Indique las semejanzas y diferencias entre cada uno de los hechos.
6. Dé 3 ejemplos de cada hecho jurídico.
7. Una vez terminado, envíe su cuadro completo a través del aula virtual.

Modelo de cuadro a ser utilizado en esta primera actividad. Agregue más recuadros de ser necesario.

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS

NOMBRE DEL HECHO	CARACTERÍSTICAS	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS	EJEMPLOS

La clasificación del acto jurídico

Tema n.º2

Tenemos que iniciar este tema recordando de quien emana el acto jurídico, por eso debemos indicar que al sujeto se le denomina autor del acto, persona, agente o parte. Es más conveniente o apropiado hablar de parte o de las partes que celebran el acto que señalar persona o personas. La razón es porque en unos casos un lado o parte del acto puede estar conformado solo por una persona, la cual puede ser natural o jurídica, y en otros casos, en los cuales existe copropiedad, estamos hablando de más de una persona.

Por ejemplo, se va a celebrar una compra-venta, donde la parte vendedora es una sucesión y la compradora es un matrimonio. La primera se encuentra integrada por 4 partes que son los herederos de dicha sucesión y la otra parte por los cónyuges que conforman la sociedad conyugal.

Antes de pasar a la clasificación del acto jurídico, es importante incluir la definición recogida por nuestro Código Civil vigente:

Artículo 140. "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible
- 3.- Fin lícito
- 4.- Observación de la forma prescrita bajo sanción de nulidad" (Código Civil, 1984, p. 63)

Como podemos apreciar para nuestro Código Civil vigente, el acto jurídico consiste en la manifestación de voluntad con el fin de obtener una consecuencia o efecto jurídico, la cual responderá a la intención que tenía el sujeto y que deberá estar acorde con el derecho.

El acto jurídico se clasifica de la siguiente manera:

1. Clasificación del acto jurídico

1.1. Actos unilaterales y bilaterales

a. Los actos unilaterales

Son aquellos que para su formación solo es necesaria la manifestación de la voluntad de una persona o parte, hay un único centro de intereses.

Por ejemplo: el testamento, otorgamiento de poder, donación.

b. Los actos bilaterales

Son los que requieren para su formación de la declaración de voluntad de dos partes distintas.

Ejemplo: contrato de compra-venta de un bien inmueble, matrimonio, alquiler.

1.2. Los actos intervivos y *mortis causa*

a. Los actos intervivos (entre vivos)

Son aquellos cuya eficacia no dependerá de la muerte del autor del acto.

Ejemplo: matrimonio.

b. Los actos *mortis causa* o también llamados de última voluntad

También llamados de última voluntad, son aquellos que para que produzcan efectos es necesario que se produzca la muerte del sujeto que ha llevado a cabo el acto.

Ejemplo: testamento.

1.3. Los actos puros y modales

a. Los actos puros

Son aquellos que reúnen los elementos o requisitos esenciales comunes a todo acto jurídico y los elementos esenciales específicos del acto jurídico que llevan a cabo.

b. Los actos modales

Son aquellos que reúnen los requisitos esenciales para su validez, pero también presentan ciertos elementos accidentales que postergan o ponen fin a la eficacia del acto jurídico, o que inciden en la existencia de los efectos del acto, o que imponen una obligación a cargo del beneficiario con el acto de liberalidad.

Ejemplo: en una donación, condicionan la recepción de la misma a que el sujeto beneficiado con dicha donación cumpla con alguna obligación establecida por el que realiza la liberalidad (donación).

1.4. Los actos de ejecución inmediata y de tracto sucesivo

a. Los actos de ejecución inmediata (o ejecución instantánea)

Son aquellos que para cumplir con su función la prestación o prestaciones son posibles de ejecutarse solamente en un momento, tan luego como el acto queda perfeccionado o en un momento ulterior.

b. Actos de ejecución inmediata

Son aquellos actos que para su perfeccionamiento la prestación debe cumplirse en ese momento.

Ejemplo: la compra en una tienda.

c. Actos de ejecución diferida

En estos actos, las partes acuerdan que el cumplimiento de una de las prestaciones es posterior al perfeccionamiento del acto.

Ejemplo: el contrato para el catering de un evento

d. Actos de ejecución escalonada

Es cuando una de las prestaciones que es única se acuerda que va ser cumplida en parte.

Ejemplo: la compra a plazos de un bien mueble.

e. Los actos de tracto sucesivo

Son actos en los cuales las obligaciones de las partes o de una de ellas se desarrollan a través de un periodo de tiempo prolongado. Con estos actos se persigue la satisfacción de necesidades duraderas.

f. Actos de ejecución continua

Son cuando las partes acuerdan que las prestaciones se van a llevar a cabo durante un periodo sin interrupción.

Ejemplo: Contrato de arrendamiento.

g. Actos de ejecución periódica

Aquí las partes acuerdan que las prestaciones se van a llevar a cabo cada cierto tiempo.

Ejemplo: La entrega de los productos por los proveedores.

A continuación, un esquema de la división donde se puede apreciar la explicación de los actos de ejecución inmediata y ejecución continuada.

ANDRÉS CUSI ARREDONDO

ACTOS JURÍDICOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA Y DE EJECUCIÓN CONTINUADA

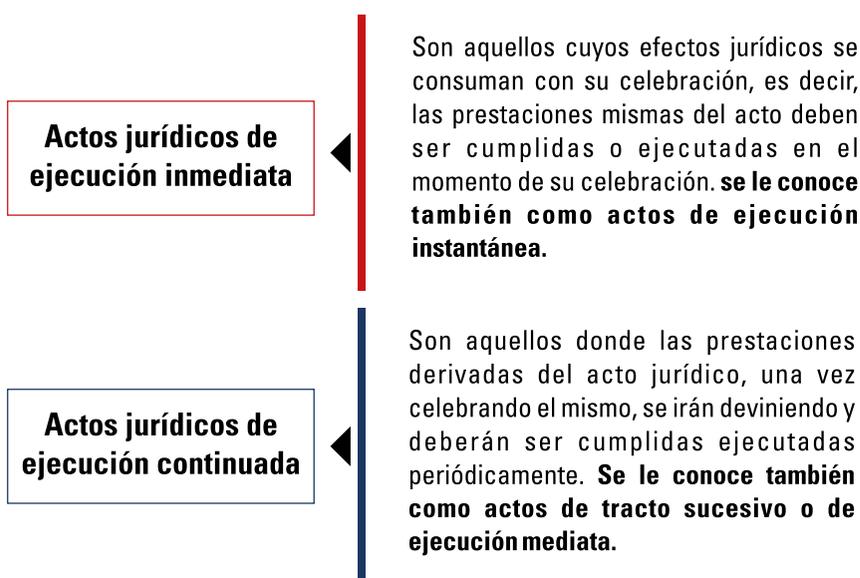


Figura n.º 5. Actos de ejecución inmediata y de ejecución continua.

Fuente: Tomada de "Actos de ejecución inmediata y de ejecución continua", por A. Cusi, 2014. Disponible en <http://bit.ly/2fyxeE0>

Como podemos apreciar en la figura anterior se encuentran de forma más clara los conceptos y sobre todo de una manera visual, lo que ayuda a atender el concepto de actos de ejecución inmediata y continua.

2. Los actos onerosos y gratuitos

a. Los actos onerosos

Son aquellos denominados a título oneroso. En este tipo de actos ambas partes intervinientes en la celebración van a obtener un beneficio o ventaja. Si bien es cierto cada una de las partes tendrá que realizar algún sacrificio, a la vez se verán retribuidas por el actuar de la otra parte. Es decir, cada una tiene la ventaja de recibir algo a cambio, en algunos casos es un bien o dinero, ya que las partes en este tipo de actos se ven obligadas a realizar prestaciones a favor de la otra parte o a favor de un tercero.

b. Los actos gratuitos

También denominados no lucrativos, aquí solo se ve beneficiado exclusivamente una de las partes, sin obligarla a realizar nada a cambio.

Ejemplo: donación, fianza.

La voluntad jurídica

Tema n.º 3

Cuando nos referimos a la voluntad en un sentido amplio, lo que queremos indicar es la facultad que posee todo sujeto para decidir con libertad y optar por alguna conducta, sin intervención o presión de un tercero.

En nuestro Código Civil se habla de manifestación de voluntad, con la cual se perfecciona un acto jurídico. ¿Por qué es tan importante la voluntad para los hechos jurídicos? Es importante debido a que la manifestación de la voluntad es la comunicación de nuestro pensamiento a terceros, mediante la cual reconocemos determinados hechos con el fin de señalar a los demás lo que deseamos hacer con un determinado acto. En conclusión, con la manifestación de voluntad los sujetos llevan a cabo el acto jurídico.

Para que haya voluntad jurídica se tiene que cumplir con algunos requisitos (elementos), los cuales son los siguientes: la capacidad del sujeto, la intención y la libertad (internos) y, por otro lado, la manifestación en sí (que es la exteriorización).

En cuanto al acto jurídico, para que este se dé la voluntad tiene que exteriorizarse, y esta manera tenga repercusiones jurídicas.

La manifestación de la voluntad permite a cualquier hecho tener relevancia en el derecho, debido a que pasa de un plano interno (pensamiento) a un plano externo con la manifestación, la cual va a permitir el desarrollo de las relaciones jurídicas. Es más, la declaración debe tener la intención de producir efecto jurídico, por eso no se puede tomar una exteriorización realizada en broma como manifestación de voluntad.

En la manifestación de voluntad podemos observar, un lado subjetivo (es el lado interno, la voluntad en pensamiento) y uno objetivo (la manifestación o la exteriorización).

1. La voluntad interna y externa

Existen diversas teorías del derecho que explican la manifestación de la voluntad:

a. Teoría de la voluntad

Según esta teoría, la voluntad es la base para la celebración de cualquier acto jurídico, gracias a la cual se determinan los efectos, por ser lo que desea el sujeto. En conclusión, siempre debe prevalecer la voluntad interna de la persona, aunque esta es difícil de conocer (teoría de origen francés).

b. Teoría de la declaración

Esta teoría señala que no bastan las intenciones, sino que para que un acto jurídico tenga vida propia, necesita que la voluntad sea exteriorizada, a través de la declaración. Es decir, lo declarado en algún documento va a prevalecer siempre que sea de buena fe, ya que se presume que lo declarado es lo querido por el sujeto (teoría de origen alemán).

c. Teoría de la responsabilidad

Esta teoría señala que la voluntad es la base del acto jurídico y este genera efectos jurídicos. Por lo tanto, si existe alguna diferencia entre lo declarado y la voluntad y esta es consecuencia de dolo o culpa del agente que manifestó su voluntad, él estará obligado a responder por lo que declaró, así no hubiera sido esa su intención. Esta es la excepción, porque normalmente preva-

lece la voluntad sobre lo declarado.

d. Teoría de la confianza

A la teoría de declaración se le agrega un elemento que es la confianza, el cual establece que, si existe una discrepancia entre la voluntad real y la declaración, se va analizar la buena o mala fe del receptor. El acto jurídico no será anulable, si no se hubiera podido advertir el error por parte del declarante o en los casos donde el declarante hubiera sido inducido a error o engaño. Pero en caso no exista confianza entre las partes, el acto podrá ser sancionado con la nulidad

2. La correlación entre voluntad interna y externa

Como hemos podido apreciar, la voluntad del agente es la base del acto jurídico, pues cuando el sujeto manifiesta su voluntad, es decir, la exterioriza, lo que sucede es que pasa del ámbito interno personal al ámbito social o de conocimiento público. Mientras las intenciones, sentimientos internos solo le interesan a la psicología, porque se encuentran en el plano subjetivo, a nuestro ordenamiento lo que le interesa es la exteriorización, pues aquí la voluntad pasa de un ámbito subjetivo al objetivo.

Nuestro ordenamiento jurídico (Código Civil) recoge dos formas de manifestación, las cuales podemos apreciar en el artículo 141:

Artículo 141.-Manifestación de voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitadamente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario. (Código Civil, 1984, p. 63)

2.1. Manifestación de voluntad expresa

Es aquella declaración que, de forma oral o escrita, o por cualquier medio electrónico, exterioriza la decisión.

2.2. Manifestación tácita

Contenido en el último párrafo del artículo 141 CC, en este caso ya no se trata de una exteriorización por medios directos como los señalados en el párrafo precedente. Aquí la manifestación se realiza mediante gestos o comportamientos que van a dar a entender la voluntad interna del sujeto.

Aníbal Torres Vásquez señala que para que sea considerada voluntad tácita se tiene que cumplir con tres requisitos, los cuales mencionamos a continuación: que del comportamiento del sujeto se pueda deducir su intención o voluntad, que la ley no exija una declaración expresa, que no exista una reserva o declaración en contraria a ley (Torres, 2008).

Como podemos ver tanto la voluntad externa y la interna tienen correlación, pues la voluntad parte de forma interna para lo cual el sujeto debe tener discernimiento; es decir, ser un sujeto capaz (gozar de capacidad jurídica). Esto no solo quiere decir que el sujeto debe ser consciente de los efectos que acarreará su manifestación externa de voluntad, sino también que desea

lograrlos porque esa es su intención, para lo cual deberá estar convencido de querer exteriorizar su deseo libre y sin presiones.

Asimismo, la voluntad del sujeto debe formarse en su interior sin ningún vicio que pueda luego invalidar dicho deseo o intención. A estos elementos que pueden distorsionar la voluntad se les conoce como error, dolo y violencia o intimidación.

3. El silencio como manifestación de voluntad

Se encuentra regulado en el Código Civil en:

“Artículo 142.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado” (Código Civil, 1984).

El tratamiento que le otorga el Código Civil de 1984, en su artículo 142º, es diferente al contenido en el código de 1936, que estuvo inspirado en el Código Civil argentino. La doctrina peruana evolucionó al punto de ver que se necesitaba un cambio y, por eso, se realiza la modificación en el Código vigente.

En la exposición de motivos del Código, se le atribuyó al silencio una expresión de consentimiento. Al otorgarle valor silencio lo que surge es una obligación legal, ya que el silencio como tal no es una expresión, más bien es la no manifestación de voluntad. Es simplemente no exteriorizar su voluntad y, por esa razón, al no saber qué es lo que desea, la única que puede definir el sentido de ese silencio es la ley.

En el Código Civil no se le da ningún tipo de valor jurídico, pero solo tiene algún valor cuando las partes se lo otorgan o la ley explícitamente lo señala.

“ (...) con el silencio no se perfecciona un acto jurídico, sino que se integran sus vacíos cuando la ley o el convenio atribuyen al silencio el significado de manifestación de voluntad” (Torres, 2008, p. 160).

A continuación, los invitamos a leer la Lectura de Katuska Hernández, quien toca un tema de vital importancia, la autonomía de la voluntad como principio del derecho contractual, aunque la autora trata de demostrar la decadencia del mismo en la actualidad.

Lectura seleccionada n.º 2

Leer desde la p. 28 a la p. 32.

Hernández, K., & Guerra, D. (2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa (RIJIE)*, (6), 27-46. Disponible en <https://goo.gl/kQj26Z>



Glosario de la Unidad I

B

Bilateral

adj. Perteneciente o relativa a los dos lados, partes o aspectos que se consideran.

C

Contrato

Acuerdo, generalmente escrito, por el que dos o más partes se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones.

Contrato de arrendamiento

Es un contrato por el cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de un bien mueble o inmueble a otra parte denominada arrendatario, quien a su vez se obliga a pagar por ese uso o goce un precio cierto y determinado.

D

Discernimiento

Es un estado de conciencia que tiene un individuo por el cual percibe y declara la diferencia que existe entre varias cosas, así mismo, aprecia y juzga sus actos y los ajenos.

F

Fattispecie causal

Es el hecho en el cual la norma le asigna ciertos efectos jurídicos.

Fattispecie efectiva

El hecho es el desenvolvimiento mental y exteriorización de la voluntad.

H

Hecho jurídico

m. Der. hecho que tiene consecuencias jurídicas (RAE, 2016).

I

Ilícito, ta

adj. No permitido legal o moralmente (RAE, 2016).

Imputabilidad

Aptitud para responder de los propios actos. Atributo de aquellos seres humanos cuyas facultades estén íntegras y actúen libres de toda constrictión. La demencia y la constrictión (C. P., art. 64) son causas de no imputabilidad.

Intención

Es el propósito deliberado de realizar el acto y producir sus efectos. Es la función del conoci-

miento que permite al sujeto tomar conciencia del acto que celebra y sus efectos.

Intervivos

Es una expresión latina que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen entre personas vivas, en contraposición a los actos mortis causa. La expresión literalmente significa “entre vivos”.

L

Legislar

intr. Dar, hacer o establecer leyes.

Libre albedrío

Es la potestad que el ser humano tiene de obrar según considere y elija.

Lícito, ta

adj. Justa, permitida, según justicia y razón.

M

Mortis causa o causa mortis

Es una expresión latina que significa “por causa de muerte” o “a causa de la muerte” que se utiliza en derecho para referirse a aquellos actos jurídicos que se producen o tienen efecto a partir del fallecimiento de una persona.

N

Negocio jurídico

m. Der. Declaración de voluntad de una o más personas a la que la ley reconoce efectos jurídicos. (RAE, 2016)

Nexo Causal

Elemento básico de la responsabilidad civil. Es la relación causa-efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

U

Unilateral

adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo. (RAE, 2016)

S

Simulación

Declaración de voluntad de dos personas que se ponen de acuerdo para aparentar realizar un negocio jurídico con el fin de engañar a un tercero.



Bibliografía de la Unidad I

- Cabanellas, G. (1968). Diccionario de Derecho Usual Clasificaciones: Hechos naturales y humanos; voluntarios e involuntarios; simples y complejos; positivos y negativos. Recuperado de <http://l.exam-10.com/law/4940/index/index.html>
- Cusi, A. (17 de noviembre de 2014). Actos jurídicos de ejecución inmediata y de ejecución continuada [blog post]. Recuperado de <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/11/actos-juridicos-de-ejecucion-inmediata.html>
- Decreto Legislativo n.º 295, Código Civil (1984). Enciclopedia jurídica (2016). Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>
- Ferri, G. (2001). El negocio jurídico, en *Teoría general del negocio jurídico, 4 estudios fundamentales: Emilio Betti, Francesco Galagano, Renato Scognamiglio, Giovanni Battista Ferri*, (trad. De Leysser L. León). Lima: Ara Editores.
- Hernández, K. (junio de 2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, (6), 27-46. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4614067>
- Lohmann, G. (1994). El negocio jurídico (2.ª ed.) Lima: Editorial Grijleyg.
- Ocaña, H. (2010). Determinación conceptual del acto jurídico. Recuperado de <http://actojuridicocivil.blogspot.pe/p/determinacion-conceptual-del-acto.html>
- Real, G. (2 de noviembre de 2013). El acto jurídico y el negocio jurídico. Recuperado de <http://es.slideshare.net/augucho/el-acto-juridico-y-el-negocio-juridico>
- Romero, F. (2013). *Acto Jurídico*. Lima: Editorial Grijley.
- Roque, L. (febrero del 2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista Oficial del Poder Judicial*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesill.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>
- Soto, C. (2005). *Introducción al estudio del derecho y nociones de Derecho Civil*. México: Editorial Limusa.
- Taboada, L. (2013). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Editorial Grijley.
- Torres, A. (2012). *Acto jurídico*. Lima: IDEMSA.
- Vidal, F. (2011). *El acto jurídico* (8.ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.



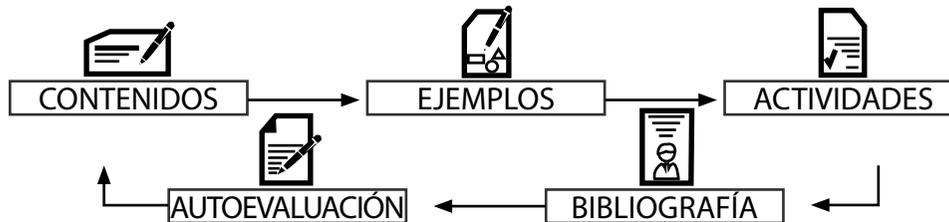
Autoevaluación n.º 1

Lea y responda si es verdadero (V) o falso (F).

1. Podemos decir que el actuar de los sujetos no va a desencadenar determinadas consecuencias. ()
2. Hechos naturales son todos aquellos hechos que ocurren sin intervención del hombre. ()
3. EL hecho jurídico se divide en hecho humano y hecho natural. ()
4. Los hechos jurídicos involuntarios provienen de la voluntad humana. ()
5. Los hechos voluntarios ilícitos causan un daño y la imputabilidad al sujeto que los produce. ()
6. El negocio jurídico es un acto donde prima la autonomía de la voluntad. ()
7. Hechos naturales son todos aquellos hechos que ocurren con la intervención del hombre. ()
8. La voluntad le permite al sujeto a no actuar impulsivamente, le da la opción de conocer, de informarse antes de tomar alguna decisión. ()
9. Los hechos jurídicos voluntarios ilícitos son hechos que por ser legales no constituyen actos jurídicos. ()
10. Un hecho jurídico ilícito sería la simulación del acto jurídico contenida en los artículos 190 y 191 del Código Civil. ()
11. Artículo 142.- El silencio importa manifestación _____ cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado
Complete los siguientes conceptos con las palabras que faltan:
12. La manifestación de voluntad expresa: es aquella declaración que de forma _____, o por cualquier medio electrónico, exterioriza la decisión.
13. La manifestación de voluntad puede ser _____. (expresa o tácita)
14. Es importante la voluntad para los hechos jurídicos, debido a que la manifestación de la voluntad es la comunicación de nuestro pensamiento a _____.
15. En los actos onerosos ambas partes intervinientes en la celebración van a obtener un _____.
16. Actos de ejecución diferida son los actos donde las partes acuerdan que el _____ es posterior al perfeccionamiento del acto.
17. Los actos modales son aquellos que reúnen los _____ para su validez.
18. Los actos puros son aquellos que reúnen los elementos o requisitos esenciales comunes a _____ y los elementos esenciales específicos del acto jurídico que llevan a cabo.
19. Los actos mortis causa son también llamados de _____.
20. Los actos bilaterales son los que requieren para su formación la declaración de _____ de dos partes distintas.

UNIDAD II TIPOS DE REPRESENTACIÓN

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD II



Organización de los aprendizajes

Resultados del aprendizaje de la Unidad II: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de analizar los tipos de representación considerando las consecuencias jurídicas y la regulación normativas.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º 1: La representación voluntaria Origen de la representación voluntaria Características de la representación legal La representación voluntaria directa e indirecta El otorgamiento de la representación El poder</p> <p>Tema n.º 2: Las formas de extinción de la representación voluntaria La renuncia del representante Efectos de la renuncia La revocación del representado Efectos de la revocación La sustitución del representante</p> <p>Lectura seleccionada N.º 1 Vidal Ramírez, F. (1988). Comentarios al Código Civil: Apuntes preliminares para el estudio de la representación en el Código Civil. Themis, (13), 77-81.</p> <p>Tema n.º 3: La ratificación en la representación voluntaria Características y consecuencia de la ratificación Formalidad de la ratificación</p> <p>Tema n.º 4: La interpretación del acto jurídico 1. Tipos de interpretación 2. La representación objetiva 3. La representación sistemática 4. La representación teleológica</p> <p>Lectura seleccionada n.º 2: Carmen Arana Caurejolle. (1987). La interpretación del acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984, pp. 81-86. Autoevaluación n.º 2</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reconoce el concepto jurídico de representación voluntaria y su importancia en la vida social. 2. Reconoce las características de la representación voluntaria y legal. 3. Diferencia la representación voluntaria y legal. 4. Identifica los dos tipos de extinción de la representación voluntaria reguladas en el Código Civil vigente y el rol del sustituto en la estructura de la representación. 5. Reconoce la importancia de la ratificación en la representación voluntaria. 6. Identifica los tipos y la finalidad de la interpretación. <p>Actividad n.º 1 De acuerdo al contenido del tema 3, resuelva las preguntas y suba su trabajo individual al aula virtual.</p> <p>Tarea académica n.º 1 Evaluación de los temas n.º 1, 2, 3 y 4, además de las lecturas seleccionadas.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Valora las razones por las cuales es necesario conocer Acto Jurídico en su formación profesional. 2. Participar constantemente en los foros para brindar y recibir mayor información sobre el tema. 3. La participación en los foros permite ser autocritico y a la vez recibir las críticas constructivas de los participantes.

La representación voluntaria

Tema n.º 1

Cuando escuchamos el término representación voluntaria, lo tenemos que equiparar al deseo que tiene un sujeto a brindar su consentimiento para que otro en su nombre realice actos jurídicos. Para que sea más fácil de comprender a qué nos referimos, presentamos el siguiente ejemplo:

Por motivos de trabajo, nos vemos en la necesidad de viajar al extranjero; por lo tanto, le otorgamos a una persona de nuestra entera confianza un poder para que pueda administrar las propiedades que tenemos que nuestro país de origen (Perú). Este sujeto tendrá la facultad para alquilar los inmuebles, abrir cuentas de ahorro, retirar el dinero, etc. Asimismo, en caso de cualquier conflicto, puede representarnos, ya que le hemos otorgado un poder amplio y general por escritura pública.

1. Origen de la representación voluntaria

Sobre representación voluntaria, consideramos pertinente lo que indica Messineo (1979), quien señala que a pesar de estar en una situación en la cual podemos realizar, gestionar y declarar nuestra voluntad, por comodidad o para poder estar en varios lugares en simultáneo, confiamos en otra persona para que nos represente.

Tenemos que partir por señalar que los actos jurídicos pueden ser celebrados personalmente o por otro sujeto el cual actúa en su nombre. En otras palabras, una persona celebra actos en sustitución de otra persona, pero solo físicamente, ya que los efectos son para quien representa.

La representación tiene su origen en la voluntad de las partes; por tanto, a través de un negocio jurídico se faculta a una persona para realizar determinados actos en nombre y por cuenta de otra.

En esta institución jurídica, podemos apreciar dos partes. Por un lado, el representado que es aquel sujeto por quien se realiza actos y, por otro lado, el representante que hace referencia al que realiza los actos.

Sobre la representación existen varias teorías; Torres (2008) en su libro *El acto jurídico* reconoce las que citamos a continuación:

La teoría del nuncio (Savigny) considera que es la voluntad del representado la que interviene en la celebración del acto representativo, el representante es un simple nuncio.

La teoría de la ficción (Windscheid) estima que la voluntad del representado es la que se manifiesta en la conclusión del acto, porque la declaración del representante es considerada como si fuera del representado, por eso se le conoce como teoría monista.

La teoría de la representación o autónoma (Ihering, Lanband, Hupka, Von Tuhr) distingue entre voluntad determinante del acto representativo y voluntad de apoderamiento. La voluntad del representante es la que concluye el acto. El apoderamiento (acto por el que el representado otorga poder al representante) es un acto unilateral, autónomo y recepticio. Los vicios de la voluntad recaen sobre el representante.

La teoría del doble contrato (Thol) sostiene que la representación importa dos contratos: el contrato base que es el apoderamiento y el contrato celebrado por el representante con el tercero.

La teoría de la cooperación (Mitteis, Tertufari) afirma que no hay diferencia entre voluntad de apoderamiento y la voluntad determinante del acto representativo. Tanto la voluntad del representado como la del representante concurren (colaboran) a concluir el acto representativo, pero uno de ellos, el representado es parte de dicho acto.

La teoría de la voluntad del representante, condicionada por el representado (Hupka) expresa que el poder otorgado por el representado es la condición y límite de la voluntad del representante (p. 367).

2. Características de la representación legal

- a. Es un acto unilateral, ya que basta con la sola manifestación de voluntad.
- b. Recepticio por parte de quien va ejercer la representación.

3. La representación voluntaria directa e indirecta

a. Representación directa voluntaria: el representante actúa por cuenta y en nombre del representado. En consecuencia, los efectos de los actos que realice el representante se encuentran en la esfera del representado.

El acto se realiza entre el representado y el tercero; el representante solo se encuentra para cumplir formalmente. Este es ajeno a la relación jurídica que ha surgido. En la representación directa, podemos apreciar tres elementos: un acto causal que surge del poder, el poder en sí y el acto celebrado por el representante con el tercero. Por último, este tipo de representación puede ser voluntaria o legal.

b. Representación indirecta: se da cuando el representante actúa por cuenta del representado, pero no en nombre de este, sino en nombre propio. Existen tres órdenes de actos sucesivos en la relación del representante con el representado: primero cuando el representante recibe el encargo de actuar por cuenta del representado; segundo, del representante con el tercero (contratante), relación a la que es ajeno jurídicamente el representado, ya que el representante actúa en nombre propio; finalmente, una relación del representante con el representado, en cuanto este recibe del representante lo que este adquirió a su nombre.

Cabe mencionar los siguientes tipos de representación:

- Representación orgánica: es la representación de las personas jurídicas a través de sus órganos de gobierno, personas naturales, junta directiva, gerente o administradores.
- Representación activa y pasiva: es activa cuando el representante manifiesta por cuenta y nombre del representado su propia voluntad; y es pasiva cuando el representante no manifiesta su voluntad, sino que recibe, en nombre del representado, la declaración de voluntad de un tercero.
- Representación procesal: se faculta al representante para que comparezca en el proceso judicial ejerciendo los derechos de su representado.

3.1. Diferencia entre representación voluntaria y legal

Mientras en la representación voluntaria solo basta la manifestación de la voluntad y el deseo de otorgar la representación a otra persona para que actúe en su nombre y representación, en la legal el representante es designado por ley, pues a quien va representar tiene alguna imposibilidad que está relacionada con la incapacidad legal. Según Torres (2008), existen las siguientes diferencias entre representación voluntaria y legal:

- Por fuente, voluntaria deriva de la voluntad, legal de la ley.
- Fundamento, por la representación legal, se tutelan intereses generales, por la representación voluntaria se tutelan intereses particulares.
- La representación voluntaria es una manifestación de la autonomía de la voluntad que permite ampliar la capacidad, y la legal es impuesta por la ley y limita la autonomía privada del incapaz.
- El representante legal tiene independencia de la voluntad del representado, mientras que el representante voluntario depende de lo requerido por el representado.

La representación legal, en algunos casos, es judicial; proviene de una resolución judicial dictada frente a una imposibilidad material como sería el hecho de no tener representante ni mandatario. En ese caso, el Juez a solicitud de la parte interesada la otorga.

Ejemplo: el no habido

4. El otorgamiento de la representación

Como podemos ver el otorgamiento de representación puede ser voluntario y legal, lo cual va depender de si nace de la voluntad del propio sujeto o si la ley lo estipula. Dentro de la representación voluntaria, es necesario emitir un poder. A continuación, mencionaremos algunos detalles sobre este.

5. El poder

Es un acto jurídico unilateral mediante el cual una persona (representante) recibe de otra llamada representada facultades para que actúe en su nombre y representación, es decir, que vele por sus intereses. Cabe señalar que los actos que el representante realice no van a tener efectos directos sobre él, pero sí contra el representado.

Podemos afirmar que el poder es la esencia de la representación directa mencionada en el tema anterior. Este documento permite que el representante actúe a nombre del representado, pero sin necesidad de la aceptación de este cada vez que va a actuar en su nombre. Además, el poder no genera obligaciones al representante, solo facultades. Asimismo, al ser considerado un negocio unilateral comienza a surtir efecto en cuanto la persona se entera de que tiene poder.

Existen dos tipos de poder, uno general y otro especial, recogidos en el código civil. A continuación, explicaremos brevemente cada uno de ellos.

5.1. Poder general y especial

El poder general es aquel que solo sirve para poder realizar actos de administración ordinaria, mientras que en el poder especial prima el principio de literalidad, es decir, el representante no va poder realizar actos que no se encuentren detallados. Por lo tanto, este debe ser otorgado por escrito.

Además, con el poder especial se pueden realizar actos de disposición o gravamen del representado que en doctrina son llamados actos de administración extraordinarios, ya que con este poder puede aumentar o disminuir el patrimonio del representado. El poder tiene validez por el contenido del mismo, mas no por el nombre con el que se etiquete.

Artículo 155° El poder general solo comprende los actos de administración. (Código Civil, p. 67)

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Jurisprudencia: En el presente caso el tema central de la controversia (nulidad de acto jurídico) radica en establecer si el apoderado tenía facultades para poder celebrar la escritura de garantía hipotecaria, recibiendo un crédito a su favor y el de su cónyuge, garantizando el préstamo con el inmueble de propiedad de su mandante. Analizando los elementos probatorios aportados al proceso, se llega a la conclusión de que el apoderado ha excedido los límites del poder que se le ha otorgado en interés de su mandante, pues el apoderado conjuntamente con su cónyuge se han favorecido con el préstamo bancario, lo que resulta nulo el acto jurídico por tener un fin ilícito, pues el apoderado se ha extralimitado en sus facultades, llegándose a la determinación de que no resulta pertinente aplicar el artículo 155° del Código Civil al presente caso (CAS N.º 831-2002, p. 59).

5.2. Poder por escritura pública para actos de disposición

Artículo 156° Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad (Código Civil, p. 67)

Jurisprudencia: Para efectos de inscribir títulos que contienen actos de disposición, el registro deberá verificar la capacidad de los otorgantes y cuando exista representación de una de las partes el encargo deberá constar en escritura pública y en forma indubitable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156° del Código Civil (Res. 247-2000, p. 32)

Las formas de extinción de la representación voluntaria

Tema n.º 2

A continuación, mencionaremos algunas formas de extinción de representación voluntaria (poder) señaladas por Torres (2008, pp. 444- 445), pero solo desarrollaremos dos: renuncia y revocación.

- a) Revocación de poder
- b) Remoción del representante
- c) Realización del acto encomendado (769.2, 1801)
- d) Cesación de la causa fuente (incapacidad) (art. 610º, 615º)
- e) Muerte del representado (art. 617º, 461.1º, 549.1º)
- f) Muerte del representante (art. 550.1º, 461.1º, 1801º)
- g) Vencimiento del periodo de ejercicio (art. 796.1º)
- h) Cuando el representante incumple con sus obligaciones (art. 446º, 463.3º)
- i) Cuando la ley lo dispone expresamente (art. 462º, 463º)
- j) Renuncia de la representación
- k) Cuando el acto de otorgamiento del poder es nulo (arts. 19º, 161º, 163º, 166º, 1390º)
- l) El poder para contraer matrimonio caduco a los seis meses. (art. 264º)

1. La renuncia del representante

Consiste en el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual el representante le manifiesta al representado su voluntad de retirarse de la relación jurídica entre ellos que es la representación. Al respecto, en nuestro código civil se menciona lo siguiente:

Artículo 154º.- El representante puede renunciar a la representación comunicándolo al representado. El representante está obligado a continuar con la representación hasta su reemplazo, salvo impedimento grave o justa causa.

El representante puede apartarse de la representación si notificado el representado de su renuncia, transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia, sin haber sido reemplazado (Código Civil, p. 66).

2. Efectos de la renuncia

En algunos casos, cuando el representante renuncia y tenía algunos actos de representativos; es decir, estaba obligado al cumplimiento, el representante está obligado al pago de una indemnización, salvo que su renuncia tuviera alguna causa.

Cabe decir que, si el representante no señala un motivo grave para su renuncia y tenía actividades que cumplir, debería continuar con su representación hasta su reemplazo.

3. La revocación del representado

Consiste en que la persona que en algún momento otorgó el poder declara que se deje sin efecto el mismo.

Normalmente se hace por escritura pública y se notifica a través del notario, con quien se hizo la revocatoria, a la notaría ante la cual se otorgó el poder para que en el caso quiera una copia se encuentre al tanto que ha sido revocado.

Una vez realizada la revocación, se suele enviar al representante una carta notarial adjuntando el poder de revocatoria para que se entere que ya no cuenta con poder y evite ejercerlo.

4. Efectos de la revocación

Lo contenido en el acto jurídico, mediante el cual se otorgó el poder, queda sin efecto desde el momento de la revocación. Asimismo, los actos que realice sin encontrarse investido de poder no tendrán validez y deberá responder por ellos.

5. Sustitución del representante

Esta figura es tratada en el Código Civil en el artículo 158°, en el cual se hace referencia a la delegación de poder. Es decir, el representante autorizado por el representado otorga todo o parte de sus facultades a un tercero. Por ejemplo, cuando un abogado tiene poder para representar a su cliente en un juicio, y este delega facultades a su procurador y a sus practicantes.

Cabe decir que en esta relación jurídica él es el delegante y siempre tendrá control sobre el delegado.

5.1. Sustitución y responsabilidad del representante

Artículo 158°.- El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, este es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto.

El representado puede accionar directamente contra el sustituto.

(Código Civil, p. 130)

La Ratificación en la Representación Voluntaria

Tema n.º 3

Es un acto voluntario, por el cual el representado acepta o aprueba el o los actos celebrados, por quien se atribuyó su representación o quien excedió las facultades que tenía.

Artículo 162º.- En los casos previstos por el artículo 161º, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.

El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda.

La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.

(Código Civil, p. 130)

Jurisprudencia: La característica más importante del acto llevado a cabo por representante sin poder es que se admita su posterior ratificación, cuando el poderdante a posterior lo conoce, lo acepta y asume; este criterio ha sido recogido por el artículo 162º del Código Civil al señalar que el acto jurídico celebrado por el falso procurador puede ser ratificado por el representado o dominus observando la forma prescrita para su celebración; además prescribe que la ratificación tiene efecto retroactivo, quedando a salvo el derecho del tercero, y que dicha facultad ratificadora se transmite a los herederos (CAS N.º 560-97, 1998, p. 1188).

1. Características y consecuencias de la ratificación

- Que sea comunicado.
- Unilateral.
- La forma tiene que ser la misma que la exigida por acto jurídico principal.
- La ratificación puede ser tácita.
- La ratificación no tiene un plazo para su ejercicio.
- La ratificación tiene efecto retroactivo.

2. Formalidad de la ratificación

La formalidad de la ratificación dependerá de la formalidad que tuvo el acto principal; es decir, la forma que tuvo el acto jurídico en un inicio o el acto en el cual se excedió la representación.

Lectura seleccionada n.º 1

Vidal Ramírez, F. (1988). Comentarios al Código Civil: Apuntes preliminares para el estudio de la representación en el Código Civil. *Themis*, (13), 77–81. Disponible en: <https://goo.gl/bNgsWE>

Actividad n.º 2

De acuerdo al contenido del tema 3, resolver las siguientes preguntas:

Instrucciones

1. Analice y explique la diferencia entre representación voluntaria y representación legal que se encuentra en el tema n.º 1.
2. Explique las teorías sobre representación señaladas por Aníbal Torres, en su libro Acto Jurídico.
3. Indique en qué consiste la representación voluntaria, y la directa y la indirecta.
4. Busque la información para profundizar el tema de la presente actividad en internet.
5. Una vez terminado, envíe sus respuestas a través del aula virtual.

La interpretación del acto jurídico

Tema n.º 4

El Código Civil vigente incluye el tema de interpretación del acto jurídico en sus artículos n.º 168º, 169º y 170º, Clasificándola de interpretación objetiva, interpretación sistemática e interpretación integral, e incluye a la interpretación teleológica en este tema.

1. Tipos de interpretación

Tenemos que partir indicando que nuestro ordenamiento jurídico nos proporciona a los individuos, a través del acto jurídico, la posibilidad de plasmar en un instrumento nuestras propias normas, las cuales van a regir o regular nuestros intereses. A esto se conoce como autonomía privada, lo cual va a regular las relaciones privadas, por tal razón, es necesario interpretarlas. A continuación, las interpretaciones reconocidas por nuestra legislación.

1.1. Interpretación objetiva

Esta interpretación lo que busca descartar todas las dudas que existan sobre la declaración de voluntad contractual, para lo cual va a dejar de lado la intención con la que las partes contrataron (aspecto subjetivo) y va ir a analizar lo que declararon, otorgándole un sentido y significado producto de un análisis objetivo (lo que se plasmó en el documento).

“Artículo 168º.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe” (Código Civil, p. 131).

1.2. La interpretación sistemática

Esta interpretación consiste en analizar el acto jurídico como un todo, más que literal; es decir, no basta lo que dice el documento, tiene que analizarse la intención de las partes, cuales son los efectos que buscaban al celebrar el acto.

Las cláusulas en un contrato no se encuentran puestas al azar o aisladas, se encuentran unas relacionadas con las otras; no buscan contradecirse, sino por el contrario una depende de la otra.

Artículo 169º.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Ejemplo: jurisprudencia:

El testamento es el acto jurídico por el cual una persona dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión, dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad al artículo 686 del Código Civil, siendo de aplicación al caso de disposiciones testamentarias dudosas o ambiguas, el artículo 169º del Código Civil que señala que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas; asimismo, conforme al principio de conservación el testamento se debe optar por aquella interpretación que permita la validez y aplicación del testamento sobre aquella que lo conduce a su inaplicación o ineficacia, siempre y cuando dicha interpretación no resulte incompatible con la voluntad notarial del testador.

1.3. Interpretación integral

“**Artículo 170°.**- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el ms adecuado a la naturaleza y al objeto del acto” (Código Civil, p. 132).

Ejemplo: jurisprudencia

1.4. El colegiado, para resolver la controversia de su competencia, debía, en principio, determinar si le asistía o no a la parte accionante derecho de propiedad sobre el bien materia de litis, sin embargo, lejos de determinar ello, la Sala se limita a indicar que tal precisión no le resulta posible por una supuesta" confusa redacción del contrato" y que el derecho de propiedad o no deberá ser determinado en la vía correspondiente, lo cual constituye de un error porque el Colegiado tiene la obligación de interpretar el título del accionante ya sea aplicando el método objetivo, sistemático o teleológico, y previsto en los artículos 168,169 y 170 del Código Civil" (Cas N.º 2080, 2001).

La interpretación teleológica

En este tipo de interpretación lo que se busca es que la norma tenga un significado; es decir que se persigue el sentido o al fin para el cual fue creada, teniendo en cuenta que los fines son objetivos.

Para realizar esta interpretación se tiene que realizar un análisis hermenéutico; aquí se trata de orientar la búsqueda a descubrir, por ejemplo, se orienta a conocer cuál es la finalidad de la norma. De esta forma la norma va a lograr resolver conflictos sociales, lograr la paz y, sobre todo, organizar la vida en comunidad.

Con esta interpretación hay que tener cuidado, porque muchas veces se puede dar una interpretación de acuerdo a la preferencia del intérprete y no al sentido que tenía la cláusula o el contrato, ya que primaría la valoración subjetiva a la objetiva.

A continuación, para ampliar este tema, pueden realizar la lectura seleccionada sobre interpretación del acto jurídico en el Código Civil de 1984.

Lectura seleccionada n.º2

Arana Courrejoles, C. (1984). La interpretación del acto jurídico en el Código Civil peruano de 1984. *Themis*, 9, 81–86. Disponible en <https://goo.gl/effFfe>



Glosario de la Unidad II

A

Autonomía privada

El campo de acción eficaz y lícito de la voluntad humana en la creación, modificación, transmisión y extinción de las relaciones jurídicas.

C

Consentimiento

Aprobación o permiso para que se realice una cosa. asentimiento. Aceptación de las voluntades entre los que contratan algo.

E

Extinción

Cese, cesación, termino, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y a veces, de sus efectos y consecuencias también.

G

Gestionar

Hacer las acciones o los trámites necesarios para conseguir o resolver una cosa: gestionar los papeles del paro.

Dirigir y administrar un negocio o asunto: el notario gestionó el asunto de la herencia; un nuevo gerente gestiona la empresa.

H

Hermenéutico, -ca

Que está relacionado con la hermenéutica en tanto que es método interpretativo. El origen de los estudios hermenéuticos se encuentra en la teología cristiana.

I

Investido-investir

Otorgamiento y toma de posesión de ciertos cargos o dignidades.

N

Nuncio

Quien lleva o transmite un aviso o noticia.

R

Remoción

Privación de cargo o empleo.

S

Sustitución

Colocación de una persona en un lugar, derecho u obligación de otra.



Bibliografía de la Unidad II

Brebbia, Roberto H. (1979). Hechos y actos jurídicos. Buenos Aires: Astrea.

De La Puente y Lavalle, M. (2001). *El contrato en general: comentarios a la sección primera del Libro VII Código Civil*. Lima: Palestra Editores.

Juristas Editores (noviembre 2001). Cas n.º 2080. *Revista Peruana de Jurisprudencia*, 4, (1). Trujillo: Autor.

Messineo, F. (1979). *Manual de derecho civil y comercial*. Buenos Aires, Argentina: EJEA.

Romero, Francisco. (2013). *Acto jurídico*. Lima: Editorial Grijley.

Taboada, Lizardo. (2013). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Editorial Grijley.

Taboada, L. (1998). Causales de nulidad del acto jurídico. *Themis*, 11, 71-76. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>

Torres, A. (2012). *Acto jurídico*. Lima: IDEMSA.

Vidal, F. (2011). *El acto jurídico* (8.ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.



Autoevaluación n.º 2

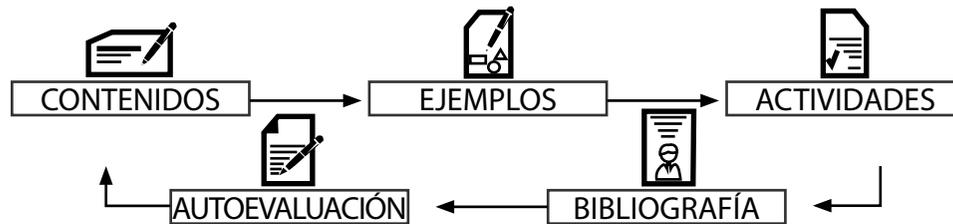
Lea y responda verdadero (V) o falso (F).

1. El poder es unilateral. ()
2. La ratificación no tiene efecto retroactivo. ()
3. Para disponer de bienes se necesita un poder por escritura pública. ()
4. La faculta de ratificar no se trasmite a los herederos. ()
5. En el Código Civil se recoge dos tipos de poderes: el general y el especial. ()
6. Sustitución es lo mismo que delegación. ()
7. El representante queda exento por las instrucciones que imparte al sustituto. ()
8. Es irrenunciable la representación. ()
9. La representación voluntaria tiene que ser asignada por ley. ()
10. En la representación directa el representante actúa por cuenta y a nombre propio. ()

UNIDAD III

Elementos accidentales, la simulación y el fraude en el acto jurídico

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD III



Organización de los aprendizajes

Resultados del aprendizaje de la Unidad III: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar el papel de los elementos accidentales, la simulación y el fraude en el acto jurídico considerando su tratamiento legislativo.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º 1: Los elementos accidentales del acto jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condición como elemento accidental del acto jurídico, clasificación de la condición. 2. Los actos conservatorios en la condición. 3. La pendencia y su tratamiento legislativo. 4. El plazo como elemento accidental del acto jurídico. 5. Clasificación del plazo, pérdida del plazo (consecuencias). 6. Los actos conservatorios en el plazo. 7. El cómputo del plazo. 8. El modo como elemento accidental del acto jurídico. 9. Características del modo. 10. Consecuencias de la inserción de un cargo ilícito o imposible de cumplir. <p>Tema n.º 2: La simulación del acto jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tipos de simulación 2. La simulación absoluta, la simulación relativa. Características. <p>Lectura seleccionada n.º 1 Dik Acost-Madeido, C. Simulación de actos jurídicos, teoría de acción y los efectos de su declaración. Tratamiento en Colombia, pp. 379 - 382.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Describe los tipos de condiciones aplicando la regulación pertinente al caso. 2. Reconoce los elementos integrantes del plazo y los tipos del mismo en casos concretos. 3. Explica la importancia del modo en los actos jurídicos gratuitos. 4. Identifica los tipos de simulación del acto jurídico. 5. Reconoce las implicancias en la celebración de un acto jurídico fraudulento. <p>Actividad n.º 3 Elabore un mapa conceptual sobre caducidad y súbalo al aula virtual.</p> <p>Control de lectura n.º 2 Responda las preguntas de acuerdo a la lectura seleccionada n.º 2.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Valora las razones por las cuales es necesario conocer el acto jurídico en su formación profesional.



Lectura seleccionada n.º 1

Dik Acost-Madeido, C. Simulación de actos jurídicos, teoría de acción y los efectos de su declaración. Tratamiento en Colombia, pp. 379 - 382.

Tema n.º 3: El acto jurídico fraudulento

1. El acto jurídico fraudulento
2. Diferencias con la simulación del acto jurídico.
3. Características. Análisis doctrinario y legislativo del acto jurídico fraudulento
4. Análisis doctrinario y legislativo del acto jurídico fraudulento

Lectura seleccionada n.º 2

Torres, M. (2012). El cargo en el acto jurídico ¿obligación o aleatoriedad?: naturaleza y su situación en el ordenamiento civil peruano.

Autoevaluación n.º 3

Los elementos accidentales del acto jurídico

Tema n.º 1

El acto jurídico, a pesar de ser abstracto, posee una estructura (ver figura n.º 6). En la doctrina, algunos utilizan el concepto de elementos; otros, el de requisitos. Estos a su vez se dividen en tres: esenciales, naturales y accidentales, precisamente, para fines de nuestro curso, en esta unidad nos centraremos en estos últimos.

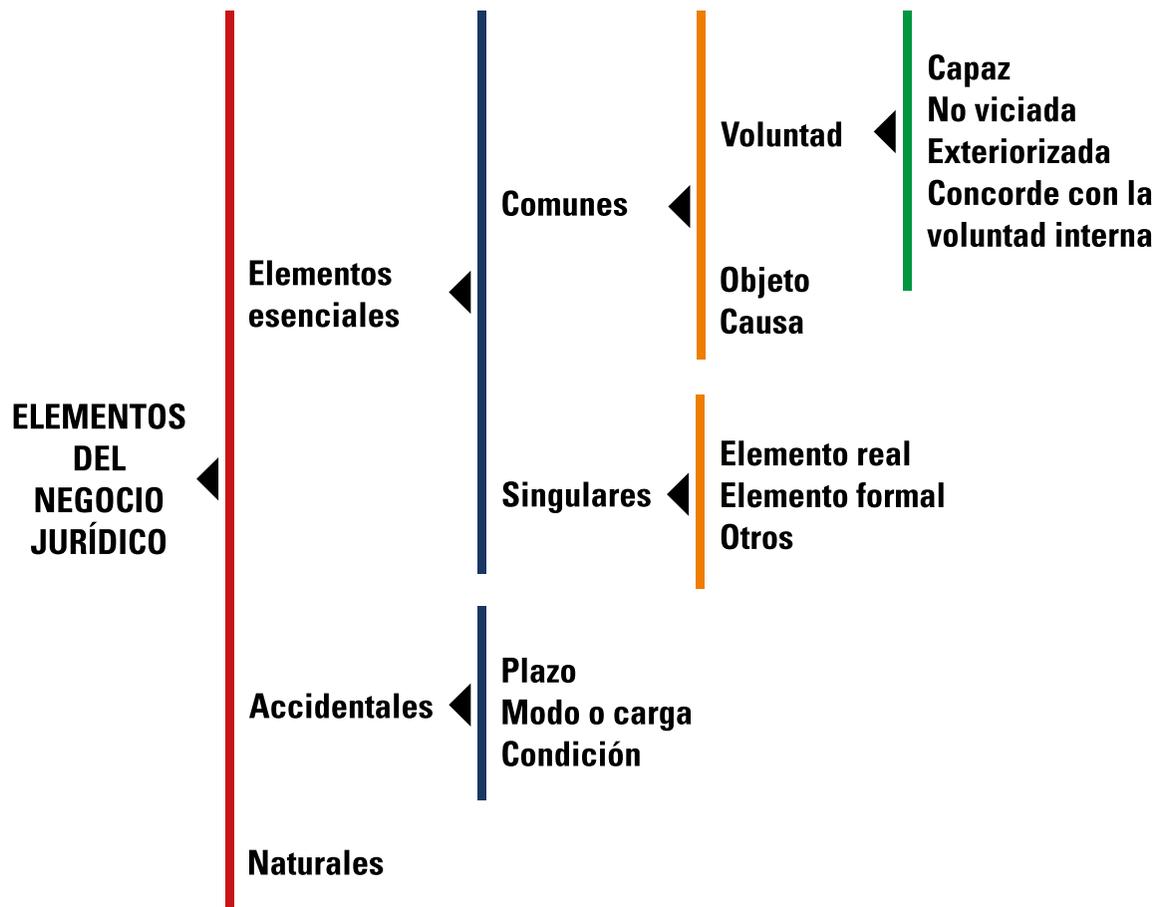


Figura n.º 6. Cuadro sobre los elementos del negocio jurídico.

Fuente: Elementos del negocio jurídico. Disponible en: <http://bit.ly/2eDqzGy>

Estos elementos no son esenciales del acto jurídico ni tampoco a la naturaleza del mismo acto, pero las partes consideran que deben ser incluidos; es decir, son incorporados al acto jurídico sobre la base de la autonomía de la voluntad, de modo que queda claro que no deben ir contra la esencia ni contra la naturaleza.

Los elementos accidentales también reciben el nombre de modalidades del acto jurídico y se subclasifican en el plazo, el modo o carga, y la condición.

1. La condición como elemento accidental del acto jurídico

La condición es el elemento que las partes incluyeron sobre la base de la autonomía de la voluntad en el acto jurídico.

Es un evento natural o humano pero incierto, establecido por la voluntad del agente (*conditio*

Facti). Si depende de una verificación, es suspensiva, y si los actos cesan, es resolutoria, ya sea la eficacia del acto o algunas cláusulas.

A continuación, trataremos sobre su clasificación.

- Clasificación de la condición

- a. Expresa o tácita:

Eso dependerá de la voluntad de las partes, no es necesario que se exprese, pero sí se debe deducir de la actitud o circunstancia de comportamiento de las partes.

- b. Positiva o negativa

La condición positiva consiste en la verificación de un hecho.

Ejemplo: Te regalo un departamento si tienes un hijo.

La condición negativa consiste en que no se verifique el hecho.

Ejemplo: Te declaro heredera si no te casas.

- c. Potestativas, causales o mixtas

La condición potestativa es una condición facultativa; es decir, depende de la voluntad de una de las partes.

Ejemplo: Si me voy a otra ciudad, te vendo mis bienes.

La condición causal es aquella que depende de la casualidad.

Ejemplo: Te vendo mis tierras, si no hay sequía.

La condición mixta depende tanto de una de las partes como de un hecho extraño.

Ejemplo: Si viajas a Europa, te dono un porcentaje de mis utilidades.

- d. Suspensivas o resolutorias

La condición suspensiva es cuando tenemos que esperar por una verificación; es decir, si el hecho o acontecimiento no se cumple, el acto no va producir ningún efecto.

Ejemplo: Si apruebas matemáticas, realizo la donación.

La condición resolutoria se da cuando el acto surte su efecto; además, la eficacia del mismo va a depender de que el evento futuro e incierto ocurra y, una vez que esto suceda, el acto deja de tener eficacia.

Ejemplo: Te presto mi carro hasta que regrese de estudiar mi maestría.

- e. Propias o impropias

Las condiciones impropias son las que consisten en acontecimientos ilícitos o imposibles.

Ejemplo: Si mi perro canta, te regalo mi auto.

- f. Invalidación del acto por condiciones impropias

Artículo 171°.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto.

La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas" (Código Civil, p. 537).

Jurisprudencia: El cargo consiste en prestar servicios de atención y cuidado al donante y el abstenerse de transferir el bien donado a terceros, en caso de venta solo a personas que indica, no están reprobadas por la ley en forma alguna, en consecuencia, se trata de un acto jurídico sujeto a condición resolutoria que no es ilícita ni imposible, la misma que al no haberse cumplido trae consigo la nulidad.

(Ejecutoria Suprema, 1996, p. 14)

Las condiciones propias son las que dependen de un hecho, evento, suceso o acontecimiento futuro e incierto. Este tipo de condición tiene que ser lícita y permitida por la ley. En este caso, hay posibilidad de que el hecho no se realice.

2. Los actos conservatorios en la condición

El tratamiento de los actos conservatorios va depender de si la condición es suspensiva o resolutoria. En el caso de condición suspensiva, el adquirente puede realizar un acto de conservación, aunque el acto aún no sea eficaz.

En el caso de suspensión resolutoria, no es el adquirente sino el transfiriente, quien realiza los actos conservatorios, ya que el adquirente puede utilizarlo y frente a este ejercicio es que va a realizar los actos conservatorios. Esto se establece en el artículo 173° del Código Civil como se aprecia a continuación:

Artículo 173°.- Pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios.

El adquirente de un derecho bajo condición resolutoria puede ejercitarlo pendiente esta, pero la otra parte puede realizar actos conservatorios.

El deudor puede repetir lo que hubiese pagado antes del cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria.

(Código Civil, p. 132)

3. La pendencia y su tratamiento legislativo

La condición pasa por los siguientes periodos:

Primero, el que sigue a la celebración del acto y se prolonga durante el tiempo que se espera la incertidumbre sobre el evento (condición pendiente). Durante este periodo las partes están en la expectativa de que algo ocurra.

Segundo, cuando se produjo el hecho (condición cumplida) o cuando no se ha verificado el evento (condición fallida).

Ahora, la doctrina se inclina por la teoría de la expectativa, ya que el derecho recién nace cuando se cumple el evento; en otras palabras, recién desde ese momento en el que una de las partes verifica el cumplimiento de la condición, este adquiere los derechos y el acto se vuelve

eficaz.

La expectativa es un derecho preliminar que se encuentra tutelado por la ley y se convertirá en derecho si se verifica la condición estipulada por las partes.

Nuestro ordenamiento lo recoge en el artículo 173° y 177°, ya que debe cumplirse lo estipulado para que el agente pueda hacer valer su derecho o para que el acto sea eficaz. Todo el acto se encuentra suspendido hasta que no se verifique que se cumplió con la condición.

Debemos aclarar que durante la pendencia el derecho condicionado puede ser transferido, pero sin modificaciones, ya que se podría alterar la pendencia.

Ejemplo: Los herederos de un causante que hubiera condicionado deben actuar de buena fe hasta lograr verificar la condición impuesta por el causante.

De la fase de pendencia, sigue la fase de cumplimiento o incumplimiento de la condición. En el caso de que la condición fuera suspensiva, una vez ocurrido el acontecimiento el acto se volverá eficaz, y si fuera resolutoria, el acto dejará de ser eficaz.

A continuación, los artículos que tratan sobre esta pendencia:

Actos realizables del adquirente

Artículo 173°.- Pendiente la condición suspensiva, el adquirente puede realizar actos conservatorios.

El adquirente de un derecho bajo condición resolutoria puede ejercitarlo pendiente esta, pero la otra parte puede realizar actos conservatorios.

El deudor puede repetir lo que hubiese pagado antes del cumplimiento de la condición suspensiva o resolutoria (Código Civil, p. 132).

Irretroactividad de la condición

“Artículo 177°.- La condición no opera retroactivamente, salvo pacto en contrario”.

4. El plazo como elemento accidental del acto jurídico

Tenemos que partir por indicar que en el acto jurídico se deben distinguir entre el momento de la constitución y el momento de ejecución de los efectos del mismo. El tiempo puede significar mucho en el acto jurídico, ya que hay actos en los cuales la constitución y la ejecución se dan en simultáneo; es decir, solo en un acto (contratos reales). Otro caso puede ser cuando se realizan compras a plazos, en las que no coincide constitución con ejecución, y el tiempo toma relevancia. En estos casos, se tiene que establecer si el acto se encuentra condicionado o a plazo.

Se refiere al momento transitorio en que se inician o concluyen los efectos de un acto, como el plazo de la obligación para describir el momento en que ha de llevarse a cabo el cumplimiento de una obligación determinada.

5. Clasificación del plazo, pérdida del plazo (consecuencias)

a. Plazo suspensivo

El plazo suspensivo o inicial se produce cuando se interrumpe el comienzo o la exigencia de todos o de alguno de los efectos del plazo jurídico hasta la llegada de una determinada fecha.

El plazo suspensivo se presume establecido en beneficio del deudor, a menos que resultase haberse puesto a favor del acreedor.

b. Plazo resolutorio

El plazo resolutorio o final consiste en una fecha a partir de la cual los efectos del acto cesan de producirse. El acto es vigente desde que es perfeccionado, pero pierde dicha vigencia una vez que llega al término final; por ello, se denomina resolutorio.

El término inicial suspende la eficacia del acto y el término final pone fin a tal eficacia.

c. Plazo determinado o indeterminado

El plazo es determinado cuando se ha previsto el evento futuro y cierto que indicará la llegada del momento en que el acto cesará de producir efectos; en otras palabras, se conoce la fecha de vencimiento, ya que se ha establecido el plazo de inicio y término en el acto.

Por otro lado, el plazo es indeterminado cuando no se ha formalizado la fecha de su vencimiento.

d. Plazo expreso

Cuando las partes mediante estipulación señalan un plazo difiriendo o limitando los efectos del acto.

e. Plazo tácito

Cuando en el acto no se ha señalado un plazo.

f. Plazo potestativo

Cuando su determinación ha quedado a la sola voluntad del deudor o a un comportamiento voluntario.

g. Plazo del contrato y plazo de la obligación

El primero se refiere a la eficacia de la totalidad del contrato y el segundo, al cumplimiento de la obligación.

h. Efectos del plazo

Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentra pendiente; y cuando es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

i. Pérdida del plazo (consecuencias)

Nuestra legislación recoge este supuesto en el artículo 181, el cual señala taxativamente las razones por las cuales el deudor pierde el derecho otorgado por el plazo. El transcurso de tiempo establecido por el acreedor para que el deudor pueda cumplir con la obligación queda sin efecto y una vez que se verifique alguno de los supuestos contenidos en el artículo antes mencionado.

En realidad, se podría tomar como una sanción impuesta por la ley para el acreedor que no cumple.

j. Caducidad de plazo

Artículo 181°.- El deudor pierde el derecho a utilizar el plazo:

1. Cuando resulta insolvente después de contraída la obligación, salvo que garantice la deuda.
Se presume la insolvencia del deudor si dentro de los quince días de su emplazamiento judicial, no garantiza la deuda o no señala bienes libres de gravamen por valor suficiente para el cumplimiento de su prestación.
2. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido.
3. Cuando las garantías disminuyeren por acto propio del deudor o desaparecieren por causa no imputable a este, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras equivalentes, a satisfacción del acreedor.

La pérdida del derecho al plazo por las causales indicadas en los incisos precedentes se declara a petición del interesado y se tramita como proceso sumarísimo. Son especialmente procedentes las medidas cautelares destinadas a asegurar la satisfacción del crédito (Código Civil, p. 133).

Queremos aclarar que, a pesar de que el código señale que en caso se diera alguno de los supuestos no basta, ya que no es automática, es declarada a petición de parte y la vía procedimental es la de proceso sumarísimo. En estos casos, son procedentes las medidas cautelares.

6. Los actos conservatorios en el plazo

Los actos conservatorios tienen por finalidad mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona. Durante la ventana de pendencia, entre el cumplimiento y la llegada del plazo estipulado, se generan efectos que son diferentes a los del acto jurídico normal. En esa época de pendencia, el sujeto que debe esperar por un derecho un periodo determinado puede realizar todos los actos conservatorios como sucede en el otro elemento accidental que es la condición.

Nuestra legislación lo recoge en el artículo 178°, en el que se menciona que los actos conservatorios funcionarán para el caso de plazo suspensivo, mas no para el de resolutorio, ya que no tiene ningún sentido, porque ese plazo tiene como fin dar por terminada la relación jurídica. Por tanto, el derecho se va extinguir al cumplirse el plazo. A continuación, el artículo del Código Civil en el que podemos apreciar el tratamiento de los actos conservatorios en el plazo, solo que en aquel se le denomina efectos de plazos suspensivo y resolutorio.

Artículo 178°.- Cuando el plazo es suspensivo, el acto no surte efecto mientras se encuentre pendiente. Cuando el plazo es resolutorio, los efectos del acto cesan a su vencimiento.

Antes del vencimiento del plazo, quien tenga derecho a recibir alguna prestación puede ejercitar las acciones conducentes a la cautela de su derecho.

(Código Civil, p. 133)

7. El cómputo del plazo

En el artículo 183° del Código Civil, los cómputos de plazo por días se encuentran en los incisos 1, 4 y 5, estos se refieren a días calendarios. El plazo señalado por meses se cumple en el mes de vencimiento y en el día, de la misma forma se contabiliza el plazo por años. El plazo por meses y por año se computa mes a mes.

Artículo 183°.- El plazo se computa de acuerdo con el calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles.
2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de este correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día de dicho mes.
3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2.
4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.
5. El plazo cuyo último día sea inhábil vence el primer día hábil siguiente.

(Código Civil, p. 134)

8. El modo elemento accidental del acto jurídico

El cargo también se conoce como modo. Este es un elemento accidental del acto jurídico, es una obligación accesoría, pero solo en los actos de liberalidad; es decir, aquellos que son gratuitos. Consiste en obligar al beneficiario de la liberalidad a cumplir con una obligación.

Para que sea más fácil de entender, a continuación, explicaremos un ejemplo sobre este punto: Se va realizar la donación de una hacienda, pero bajo el cargo de que quien lo va a recibir se obligue a dejar recoger agua del pozo siempre a los vecinos de generación en generación.

9. Características del modo (cargo)

- a) Es una modalidad que solo puede anexarse a los actos de liberalidad.
- b) Es una obligación accesoría.
- c) Debe consistir en un hecho lícito y posible.
- d) Debe ser expresamente establecido.

10. Consecuencias de la inserción de un cargo ilícito o imposible de cumplir

Sobre la imposibilidad e ilicitud del cargo se hace alusión en el artículo 189 del Código Civil. Se aplica al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en otros términos, en caso de que la estipulación donde se otorgaba un cargo o modo se invalida, esto no afecta el acto jurídico, pues la imposibilidad del cargo no invalida el acto, el cual seguirá sin cargo alguno.

"Artículo 189°.- Si el hecho que constituye el cargo es ilícito o imposible, o llega a serlo, el acto jurídico subsiste sin cargo alguno" (Código Civil, p. 135).

La simulación del acto jurídico

Tema n.º 2

Se produce cuando las partes aparentan una situación que no existe. Se trata del caso donde el acto jurídico cumple todas las formalidades, pero las partes no desean contratar o lo hacen para salvaguardar algún interés de ellos.

Ejemplo:

Estoy pensando en divorciarme y antes de que mi esposa me inicie un juicio de alimentos, mis padres inician uno y solicitan con una medida cautelar el embargo del porcentaje asignado por el juzgado. Cuando mi exesposa realiza el proceso, se sorprende al ver que existe ese proceso. Con mis padres estamos simulando un proceso de alimentos.

1. Tipos de simulación

a. Simulación absoluta: cuando se aparenta celebrar un acto que no existe.

b. Simulación relativa: cuando las partes acuerdan un efecto jurídico que no se materializa, el cual está oculto.

2. La simulación absoluta, la simulación relativa, características

a. Simulación absoluta

Las partes realizan un acto pretendiendo que no corresponde a ningún acto real. Por ejemplo, cuando una persona sabe que no va poder cubrir sus deudas, entonces se pone de acuerdo con otra persona para transferirle sus deudas. De esta manera, logra disminuir su patrimonio a fin de que su acreedor no pueda cobrar.

En este caso, lo que se busca es que los terceros conozcan esta declaración, mas no buscan que el acto surta efectos. Cabe destacar el artículo 190 del Código Civil, en el cual se hace referencia a este punto.

“Artículo 190°.- Por la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo” (Código Civil, p. 135).

Jurisprudencia:

“La simulación requiere de la concertación de las dos partes para celebrar un acto jurídico aparentemente en perjuicio de un tercero” (CAS N.º 276-99, 2000, p. 6310).

b. Simulación relativa

Este supuesto corresponde cuando las partes quieren ocultar un acto jurídico, se trata de ocultar el verdadero contenido. Este tipo de simulación se puede ejemplificar cuando se celebra una compra-venta y en realidad es una donación. Al respecto el Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 191°.- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero” (Código Civil, p. 135).

Jurisprudencia:

Para que se configure la simulación relativa deben existir dos actos en los que intervengan la voluntad de las partes: el acto oculto, que es el que contiene la voluntad real; y el acto aparente, que es el que en definitiva se celebra (CAS N.º 1230-96, 1998, p. 1191).

c. Disconformidad entre la voluntad y la manifestación de la voluntad

Las partes lo que buscan es mostrar a todos que se está realizando un acto jurídico, pero la realidad es totalmente distinta. Manifiestan su voluntad, el acto tiene eficacia, pero en realidad ellos no desean celebrar ese acto jurídico.

Al no coincidir lo deseado por las partes y la manifestación, nos encontramos frente a una disconformidad entre la voluntad y la manifestación de la misma: lo que buscan las partes es solo hacerlo aparecer, no les interesa ese negocio. Este actuar permitiría una nulidad, si terceros ajenos a la relación lo supieran y se vieran perjudicados.

d. Concierto entre las partes para producir el acto simulado

Esto quiere decir que es necesario que las partes coincidan, que tengan la misma intención para que se pueda llevar a cabo este acto jurídico. Es decir, se daría lo que en doctrina se conoce como acuerdo simulatorio, ya que las partes tienen que ver cuál va ser el alcance jurídico que van a tener las manifestaciones de voluntad emitidas para la celebración de ese negocio o acto jurídico.

Lectura seleccionada n.º 1

Leer hasta el apartado 3: "El campo de la simulación" (pp. 377-382)

Acosta-Madiedo, C. D. (2010). Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración. *Revista de Derecho*, (34), 377-409. Disponible en: <https://goo.gl/LOvtqf>

El acto jurídico fraudulento

Tema n.º 3

1. El acto jurídico fraudulento

El acto jurídico fraudulento es aquel en el que el deudor realiza diversos actos para disminuir su patrimonio y, de esta forma, no cumplir con sus acreedores. Se encuentra tratado en nuestro Código Civil en el artículo 195. Se le conoce también como la acción pauliana.

A continuación, podemos tener una idea más clara con el ejemplo contenido en la jurisprudencia recogida.

Jurisprudencia: El artículo 195º del Código Civil está referido al fraude como presupuesto de la acción revocatoria o pauliana, concediendo al acreedor la facultad de solicitar se declaren ineficaces respecto de él los actos practicados por su deudor con el fin de disminuir su patrimonio, hasta el límite de hacer ilusorio el derecho de aquel; siendo condiciones para ejercitar dicha pretensión: a) que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor; b) que el tercero haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlo; c) el perjuicio eventual como consecuencia de los dos primeros ítems.

(CAS N.º 3510, 2000, p. 7609)

2. Diferencias con la simulación del acto jurídico

a. La ley con la acción pauliana otorga a los acreedores de una persona para que puedan revocar un acto realizado por este que, aunque cumple con todos los requisitos, fue realizado de mala fe en perjuicio de sus acreedores.

b. El acto jurídico que va a revocar la acción pauliana es verdadero, el único defecto fue haber sido realizado de mala fe y para causar un perjuicio a sus acreedores, que ya conocían de su mala situación, de modo que da la posibilidad a los acreedores de hacer declarar su ineficacia, siempre que el deudor disminuya su patrimonio o se encuentre en insolvencia.

c. El acto jurídico fraudulento solo se puede confundir con la simulación absoluta, pero tenemos que indicar que con la acción pauliana lo que se impugna es un acto real del deudor; mientras que en la simulación lo que se busca anular es un acto aparente.

d. El bien que salió del patrimonio del deudor se reintegra al mismo con la acción pauliana, mientras que en la simulación absoluta lo que hace es demostrar que el bien solo se desplazó en apariencia.

e. En la acción pauliana se tiene que demostrar que el bien, al salir del patrimonio del deudor, causó un perjuicio al acreedor y la insolvencia del deudor, en la simulación, no es necesaria.

3. Características

a. Compete a los acreedores perjudicados, solo se necesita tener un crédito.

b. El acreedor la ejerce en su propio nombre, solo lo puede hacer en su nombre y se dirige para quienes la celebran.

c. Es individual, porque si hay varios acreedores esta acción solo favorece a quien la plantea.

- d. Es subsidiaria, pues solo procede cuando el patrimonio del deudor no es suficiente.
- e. Es un remedio indirecto, no es una acción para recuperar directamente el bien, sino que nos ayuda a evitar que el deudor disminuya sus bienes, por un acto por el cual renuncia.
- f. Es conservatorio o cautelar, se faculta al acreedor a seguir un proceso y solicitar una medida cautelar donde se protejan los bienes del deudor.
- g. Es facultativa, es decir, opcional del acreedor.
- h. Es renunciable, ya que se puede renunciar cuando no perjudica a terceros. Si fuera una renuncia fraudulenta, puede ser declarada ineficaz, siempre que los acreedores del renunciante sigan un proceso mediante una acción oblicua.
- i. Tiene cualidad de patrimonial, es decir, recae sobre actos jurídicos, cuyo objeto es que tengan valoración.
- j. Protege la buena fe, pues debe haber lealtad de los deudores hacia sus acreedores.
- k. Es de naturaleza personal, porque se basa en el título del acreedor, mas no en un derecho real.

4. Análisis doctrinario y legislativo del acto jurídico fraudulento

El artículo 195, en su primer párrafo, se refiere a los actos jurídicos a título gratuito; y en la segunda parte, a los actos jurídicos a título oneroso.

Dicho dispositivo contiene la posibilidad de plantear la acción pauliana en dos casos, lo que significa la revocatoria del acto fraudulento con la finalidad de que el patrimonio del deudor transferido a un tercero retorne al dominio del transferente para que responda frente al crédito del acreedor accionante.

El Código exige para el cumplimiento de la acción pauliana que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado de mala fe, con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Sin embargo, el Código recurre a dos presunciones que constituyen un fraude objetivo, que está dado por el hecho de que el deudor disponga de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor.

En lo que se refiere a la doctrina, solo vamos a traer acotación lo señalado por León Barandiarán, con referencia a la acción revocatoria o Pauliana la cual indica que el acreedor obra en nombre propio y demanda que quede sin efecto el acto realizado por su deudor, por el que disminuye su patrimonio que lo convierte en insolvente y, por lo tanto, carece de medios para pagar la deuda.

El acto fraudulento se encuentra recogido en el artículo 195° del Código Civil.

Artículo 195°.- El acreedor, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito. Se presume la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro.

Tratándose de acto a título oneroso, deben concurrir, además, los siguientes requisitos:

1. Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos.
2. Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor. Se presume dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor. Se presume la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados.
3. Incumbe al acreedor la prueba sobre la existencia del crédito y, en su caso, la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo. Corresponde al deudor y al tercero la carga de la prueba sobre la inexistencia del perjuicio, o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

(Código Civil, p. 136)

Lectura seleccionada n.º 2

Torres, M. (2012). Derecho y cambio social. *Derecho y Cambio Social*, (29), 1–16. Disponible en <https://goo.gl/moaEWd>

Actividad n.º 3

Elabore un mapa conceptual sobre caducidad y súbalo al aula virtual.

Instrucciones:

1. Responda la siguiente pregunta: ¿cuáles son los supuestos de caducidad?
2. Elabore un mapa conceptual con la clasificación del plazo.
3. Suba al aula virtual el organizador gráfico.



Glosario de la Unidad III

A

Actos conservatorios

El hecho o diligencia que uno practica para impedir un perjuicio a sus derechos.

C

Calendario gregoriano

Es un calendario originario de Europa, actualmente utilizado de manera oficial en casi todo el mundo. Así denominado por ser su promotor el papa Gregorio XIII, vino a sustituir en 1582 al calendario juliano, utilizado desde que Julio César lo instaurara en el año 46 a. C.

D

Disconformidad

Diferencia entre las cosas, discrepancia, oposición o enemistad

Doctrina

Enseñanza para instruir. Sabiduría, ciencia, conocimiento.

I

Incertidumbre

Duda, perplejidad.

Inserción

Acción o efecto de insertar o insertar, con carácter más específico, la inclusión de una declaración privada de una resolución judicial en la prensa para rectificar o aclarar situaciones.

L

Liberalidad

Generosidad. Desinterés. Donación o dádiva de bienes propios hecha a favor de una persona o entidad sin pretender compensación ni recompensa alguna.

M

Modalidades

El término procede de modo, que es la apariencia visible, un procedimiento o una forma. Aquello desarrollado bajo una determinada modalidad respeta ciertas reglas y mecanismos; por lo tanto, no resulta libre o espontáneo.



Bibliografía de la Unidad III

Código Civil (1984). Decreto Legislativo N.º 295.

Enciclopedia jurídica. (2016). Recuperada de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nexo-causal/nexo-causal.htm>

Hernández, K. (junio, 2012). El principio de autonomía de la voluntad contractual civil. Sus límites y limitaciones. *Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*, 6, pp. 27-46. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/rejie/06/hfgc.pdf>

Lohmann, G. (1994). *El negocio jurídico* (2.ª ed.). Lima: Editorial Grijley.

Romero, F. (2013). *Acto jurídico*. Lima: Editorial Grijley.

Torres, A. (2012). *Acto jurídico*. Lima: IDEMSA. 2012.

Taboada, L. (2013). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Editorial Grijley, Lima.

Vidal, F. (2011). *El acto jurídico* (8.ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.



Autoevaluación n.º 3

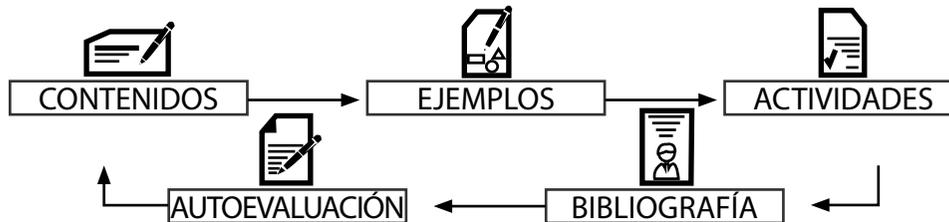
Lea y responda verdadero o falso:

1. La ley con la acción paulina otorga el derecho a los acreedores de una persona para que puedan revocar un acto realizado por este. ()
2. El acto jurídico fraudulento es más conocido como la acción pauliana. ()
3. Es subsidiaria, solo procede cuando el patrimonio del deudor no es suficiente. ()
4. La condición es el elemento que las partes incluyeron con base en la autonomía de la voluntad en el acto jurídico. ()
5. La condición potestativa no es una condición facultativa; es decir, depende de la voluntad de una de las partes. ()
6. La condición negativa es aquella que depende de la casualidad. ()
7. En el caso de suspensión resolutoria, no es el adquirente, sino el transfiriente quien realiza los actos conservatorios. ()
8. Los actos conservatorios tienen por finalidad mantener un bien o un derecho en el patrimonio de una persona. ()
9. Cuando las partes mediante estipulación señalan un plazo difiriendo o limitando los efectos del acto. ()
10. Cuando su determinación ha quedado a la sola voluntad del deudor o a un comportamiento voluntario. ()



UNIDAD IV TIPOS DE VICIOS DE VOLUNTAD

DIAGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD IV



Organización de los aprendizajes

Resultados del aprendizaje de la Unidad IV: Al finalizar la unidad, el estudiante será capaz de explicar los tipos de vicios de voluntad regulados en nuestro Código Civil vigente y la normativa relacionada con la invalidez del acto jurídico, determinando sus consecuencias jurídicas.

CONOCIMIENTOS	HABILIDADES	ACTITUDES
<p>Tema n.º 1: Los vicios de la voluntad en el acto jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Error 2. El Dolo 3. La violencia 4. Características 5. Tipos de error, tipos de dolo, la violencia e intimidación 6. Tratamiento legislativo y doctrinario. <p>Lectura seleccionada n.º 1: Casación, Casación n.º 4117-2009. Casación 4171-2009. Lima. Recuperado de: http://www.juriscivil.com/pase1/enter2.htm</p> <p>Tema n.º 2: La nulidad del acto jurídico</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diferencia con la anulabilidad, causales de nulidad y anulabilidad. 2. Consecuencia jurídica de la nulidad y anulabilidad del acto jurídico. 3. La confirmación del acto jurídico <p>Lectura seleccionada n.º 2:</p> <p>Taboada, L. (1998). Causales de nulidad del acto jurídico. <i>Themis</i>, 11, 71-76. Recuperado de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746</p> <p>Autoevaluación n.º 4</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Distingue los distintos tipos de vicios de la voluntad y sus consecuencias en la celebración del acto jurídico. 2. Describe las consecuencias en la celebración de un acto jurídico con causal de nulidad y anulabilidad. <p>Actividad n.º 4</p> <p>Realiza un trabajo individual sobre los vicios de la voluntad.</p> <p>Tarea académica n.º 2</p> <p>Elabore un trabajo individual.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Valora las razones por las cuales es necesario conocer el acto jurídico en su formación profesional.

Los vicios de la voluntad en el acto jurídico

Tema n.º 1

Si partimos señalando que lo más importante en todo acto jurídico es la voluntad de la persona, es decir, que coincida el pensamiento interno con la manifestación de voluntad exteriorizada, entonces tenemos que indicar que este supuesto no siempre ocurre debido a diversos factores que varían, deforman y atentan contra la autonomía de la libertad de la persona. En conclusión, vulneran la coincidencia entre lo querido y lo expresado.

A estos factores se les conoce como vicios de la voluntad, los cuales se encuentran regulados en nuestro ordenamiento en el Código Civil y ellos son los siguientes:

- a) El error
- b) El dolo
- c) Violencia (artículos 201º al 209º, 210º y 214º al 217º, respectivamente)

Estos defectos (vicios de la voluntad) afectan la validez del acto jurídico en la modalidad de anulabilidad; esto quiere decir, que el acto jurídico es eficaz, mientras no sea declarado nulo por una sentencia emitida del poder judicial.

1. Vicios del consentimiento

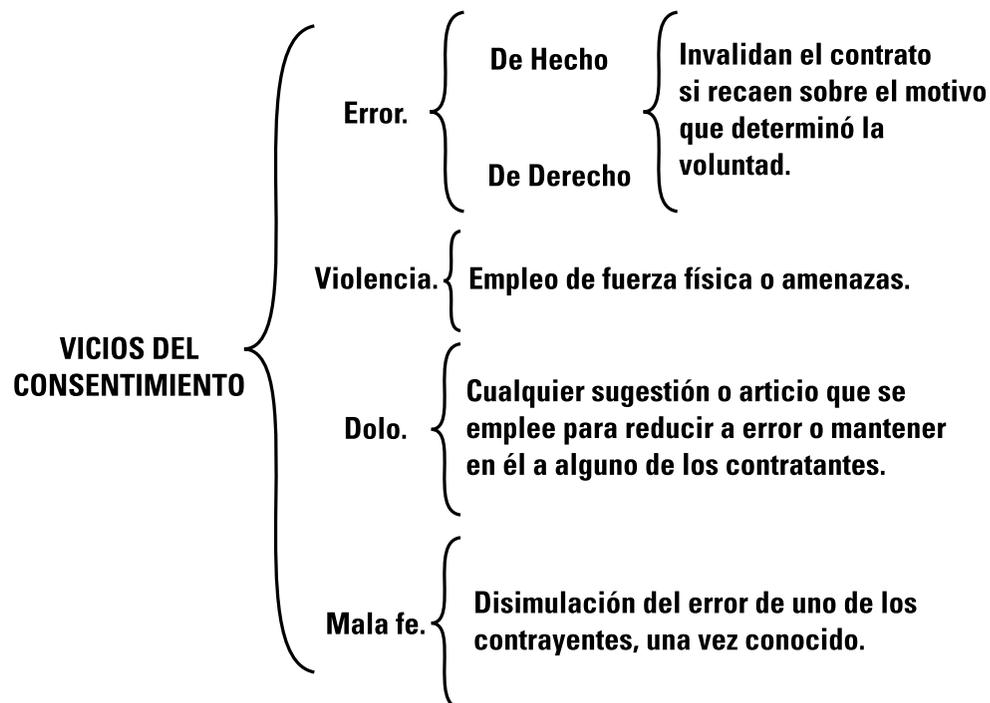


Figura n.º 7. Tomado de "Vicios del consentimiento", por García, 2015.
Disponible en: <http://bit.ly/2fZMGfz>

1.1. El error

En el Código Civil vigente, el error se encuentra recogido en los artículos 201° al 209°. En ellos podemos apreciar que el error es un vicio de la voluntad que surge por una confusión del agente, no tuvo la intención de cometer esa falla (no hay mala fe), pero ocurrió por una falta de coincidencia entre la idea que tenía el agente (sobre una persona, un hecho, un bien o una ley) y la realidad, aunque algunas veces, se comete esta confusión o error por ignorancia o falta de coincidencia.

1.2. El dolo

El tema del dolo, en el Código Civil, se encuentra contemplado en la parte de incumplimiento de las obligaciones, en responsabilidad civil y en acto jurídico. Este último tratamiento de dolo en el Código es el que nos interesa, ya que el significado que le da este vicio de la voluntad equivale a engaño.

En otras palabras, se trata de que una de las partes busca confundir a la otra parte a fin de lograr un error para llevar a cabo un acto jurídico (negocio). En conclusión, lo que pretende es inducirlo a una equivocación, ya que si no hubiera utilizado dicha artimaña no hubiera logrado celebrar ningún acto jurídico.

1.3. La violencia

Se encuentra contemplada en el Código Civil en el artículo 214° como violencia o intimidación. Este vicio de la voluntad supone que una de las partes intervinientes en el acto jurídico (negocio jurídico) se encuentra bajo amenaza, es decir que, en caso de no acceder a celebrar el acto jurídico, le causarían un daño ya sea físico o moral.

Este daño puede ser efectuado por la otra parte interviniente en el acto jurídico o por un tercero. Esta amenaza busca que el acto se lleve a cabo o que la otra parte se resista a celebrarlo. Este vicio de la voluntad es causal de anulabilidad del acto jurídico, pues lo que busca es cortar la libertad que tenemos las personas para celebrar actos jurídicos o restringirla.

1.4. Características de los tres tipos de vicios

Para entender las características de estos tres vicios de la voluntad, se tiene que partir por indicar que esta parte de un plano interno, donde el derecho es ajeno, que está a cargo de la psicología, la cual indica que la voluntad en sí no es un estado de conciencia (como sí pueden ser los sentidos, las ideas o los afectos), sino que es la combinación de juicios internos previos como parte de lo que va a llegar a constituir la voluntad como resultado de una evaluación producto de nuestra inteligencia.

Ahora, pasemos a analizar lo que sí es relevante para el derecho y que se encuentra recogido tanto en la legislación peruana como en la doctrina. Como antes señalábamos, la voluntad como tal no es importante, pues a nosotros nos va a interesar cuando esa voluntad es manifestada y produce efectos reconocidos por el derecho.

Para poder ver a la voluntad desde el ámbito jurídico, tenemos que analizar tres características que le dan el valor de voluntario a un acto jurídico y estas son las siguientes:

- a) Discernimiento (inmadurez e insania)
- b) Intención (error o ignorancia y dolo)
- c) Libertad (violencia, simulación y fraude)

Si alguna de estas características fallara, nos encontraríamos frente a un acto que no producirá efectos. En consecuencia, contendrán vicios de consentimiento aquellos actos jurídicos que no hayan sido realizados con intención y libertad, a diferencia de los realizados sin discernimiento que serán actos jurídicos inexistentes. Para poder entender cada una de las características señaladas procederemos a desarrollar cada una de ellas.

a) El discernimiento, se encuentra ligado al juicio moral de cada persona, porque el sujeto va a realizar un análisis o una diferenciación entre lo que es bueno y malo, para lo cual observará (percibirá). Como consecuencia de esa percepción, podrá diferenciar entre una cosa y otra, entre una reacción y otra, entre una decisión y otra, etc. Aquí se va realizar un juicio de valor entre lo que conviene y no.

A continuación, citaremos a Vidal Ramírez (Vidal, 1989, p. 79), quien recoge de otros autores diferentes conceptos de discernimiento.

Según Aguiar (2) el discernimiento es un estado de conciencia determinado por el desarrollo intelectual del individuo, que, invistiéndolo de la facultad de conocer en general, lo coloca en condición de formar un juicio por medio del cual percibe y declara la diferencia que existe entre varias cosas, de apreciar y juzgar de sus actos y de los ajenos, o, en términos más simples, de distinguir los diversos actos en sus diferentes categorías. Arauz Castex y Llambias (3) lo definen como la aptitud del espíritu humano que permite distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, y apreciar las consecuencias convenientes o inconvenientes de las acciones humanas, concluyendo en que es la versión jurídica del entendimiento o inteligencia. Brebbia (4) lo considera como la facultad para conocer la realidad y poder decidir entre diversas posibilidades. Para Cifuentes (5) es la madurez intelectual para razonar, comprender y valorar el acto y sus consecuencias.

Según los diferentes conceptos aportados en el párrafo precedente, podemos llegar a la conclusión que el discernimiento consiste en la facultad que tiene el ser humano (gracias a su capacidad intelectual) para poder diferenciar y decidir por lo que es más conveniente.

b) La intención es el deseo que tiene como finalidad una determinada consecuencia. Es decir, tenemos el propósito de realizar alguna actuación (acto) y obtener un determinado resultado (efecto).

Luego de leer varias explicaciones de discernimiento, consideramos relevante indicar lo que define Brebbia (1979) quien indica que existe intención cuando se ha efectuado el acto de la manera en que se pensó desde un inicio y se cumplió de la manera como se pensó llevarlo a cabo. Asimismo, lo diferencia del discernimiento en que este es la aptitud para conocer y ver si es conveniente o no analizar y decidir entre diversas posibilidades, mientras que la intención es el conocimiento aplicado a la realización de un acto concreto.

No podemos dejar de lado que la intención en todo momento tiene que ser buena, nunca tener la determinación de causar un daño a un tercero.

c) La libertad consiste en la autonomía que posee el ser humano para decidir sin ningún

tipo de presión el realizar algún acto jurídico. En otras palabras, la libertad, vendría a ser la disposición que los sujetos tenemos para poder tomar una determinación como resultado del discernimiento y la decisión.

En consecuencia, podemos afirmar que existe libertad cuando las partes (sujetos) pueden elegir entre varias opciones, determinaciones, etc., sin que intervenga ningún tipo de presión o coacción externa.

1.5. Tipos de error, tipos de dolo, la violencia e intimidación

Al inicio de la unidad hemos dejado establecido cuáles son los vicios de la voluntad del agente, ya que como sabemos la voluntad es la base del acto jurídico. Por eso, ahora nos parece apropiado a continuación señalar cada uno de los tipos de error, dolo, violencia e intimidación.

1.5.1. Tipos de error

El error en nuestra legislación es considerado como un vicio de la voluntad, ya que cuando se induce a este acarrea la anulabilidad del acto jurídico. El código lo denomina error esencial, el que, a su vez, se clasifica en otros tipos que son error de hecho y de derecho.

Error esencial

Es cuando ese error fue el causante de la manifestación de voluntad, sin ese error no se hubiera llevado a cabo el acto jurídico. Asimismo, el error también es esencial cuando no hay relación entre el contenido de lo manifestado y el que el sujeto quería celebrar; es decir, la manifestación no coincide con lo deseado por el sujeto, pero ahí lo que existe es un error en la declaración. Estos son errores esenciales, porque la voluntad del sujeto no sale al mundo jurídico como debería ser; en otras palabras, se distorsiona por ese error.

Artículo 201°.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte (Código Civil, p. 138).

Como podemos observar en el párrafo precedente, el artículo n.º 201, indica que el error esencial es causa de anulación del acto jurídico, lo cual da la posibilidad a la parte que se ha vulnerado su derecho a pedir la anulación por el menoscabo sufrido.

Artículo 202°.- El error es esencial:

1. Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general o en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad.
2. Cuando recae sobre las cualidades personales de la otra parte, siempre que aquéllas hayan sido determinantes de la voluntad.
3. Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto.

(Código Civil, p. 138)

Error indiferente

En principio no es un vicio de la voluntad. Es una causa para la anulabilidad; en este caso, el error recae sobre elementos no esenciales. Ejemplo: error en el nombre del acto, del objeto.

Error de hecho

Consiste en la mala información o ignorancia que una persona tiene sobre los elementos del acto jurídico.

Error de derecho

Consiste en la ignorancia que se tiene sobre el derecho. Puede ser sobre las consecuencias que tiene ese acto jurídico (efectos) o sobre la valoración sobre el tipo de acto jurídico. Un ejemplo puede ser cuando compramos un inmueble con la intención de darle un determinado giro, pero la Municipalidad no permite otorgamiento de licencia para ese giro.

A continuación, estos dos tipos pueden ser en algunos casos esenciales o indiferentes.

Error en la voluntad (error vicio)

La mala formación de la voluntad se debe a que se tiene una mala percepción de la realidad o por ignorancia. No es que la voluntad y la declaración sean diferentes, el problema radica en que se tuvo una mala apreciación, lo cual lleva al error.

Error en la declaración

Conocido como "obstantito", el problema radica en la declaración que no es la voluntad del sujeto, pero sí se quiere llevar a cabo el acto jurídico, aunque hubo un error al momento de la declaración de la voluntad. Ejemplo, cuando entre comprador y vendedor confunden el bien materia de la venta.

Error excusable

No da lugar a la anulación; es cuando proviene de una negligencia, lo cual es castigado por la ley.

Error conocible

En el caso de que está recibiendo la declaración, se hubiera percatado de que el declarante está cometiendo un error, o sea que le hubiera parecido sospechoso o que no le hubiera dado confianza. Da lugar a la anulación, salvo el caso en que una de las partes hubiera podido darse cuenta de que existía un error y no dijo nada, ahí el derecho no lo protege.

1.5.2 Tipos de dolo

El derecho civil tiene varias acepciones para dolo que son las siguientes: a) elemento de incumplimiento de las obligaciones, cuando estas son de forma deliberada; b) cuando la negligencia causa un daño y se atribuye una responsabilidad; c) finalmente, la que nos interesa, cuando el dolo causa un vicio de la voluntad, a lo cual se le conoce como engaño.

Dolo directo

Es aquel engaño realizado por alguna de las partes intervinientes en el acto jurídico. Aquí se incluye el dolo del representante, dolo del incapaz y el dolo recíproco.

Dolo indirecto

Es cuando la intención de engañar es de un tercero ajeno al acto jurídico. En este caso, el único que tiene derecho a reclamar del culpable los daños es el perjudicado.

En ambos casos es anulable.

Dolo determinante (o causante)

Consiste en el engaño por el cual se incita al error a la otra parte, lo cual implica que se vulnere su consentimiento. En otras palabras, la razón por la cual se llegó a celebrar ese negocio o acto jurídico, fue la mentira, pues de no haberse dicho, no se hubiera llegado a celebrar el acto jurídico. Este tipo de dolo también es llamado dolo causante, porque el embuste es lo que ocasiona que se contrate bajo esos términos y, sobre todo, por existir mala fe desde el inicio por una de las partes.

La anulabilidad por dolo determinante se encuentra en el artículo 210° en el Código Civil. En este artículo, se explica que la intención es engañar y conducir a un error, el cual motiva a que una de las partes se vincule con la otra. Ese engaño va a ser determinante para la celebración, ya que, si no hubiera existido, tal vez las partes no hubieran realizado el acto jurídico. En consecuencia, ese acto da lugar a la invalidez en la figura de anulabilidad.

Ejemplo: especulación sobre el aumento del valor de la propiedad.

“Artículo 210°.- El dolo es causa de anulación del acto jurídico cuando el engaño usado por una de las partes haya sido tal que sin él la otra parte no hubiera celebrado el acto.

Cuando el engaño sea empleado por un tercero, el acto es anulable si fue conocido por la parte que obtuvo beneficio de él (Código Civil, p. 139).

Dolo incidental

Este tipo de dolo (engaño), no influye en la voluntad de la persona, que fue sorprendida. El dolo se ve reflejado en las condiciones bajo las cuales realizó o celebró el acto jurídico. La doctrina coincide en que no es un vicio de la voluntad. La consecuencia frente a este dolo solo es la indemnización, mas no la anulación, siempre y cuando se haya actuado de mala fe.

“Artículo 211°.- Si el engaño no es de tal naturaleza que haya determinado la voluntad, el acto será válido, aunque sin él se hubiese concluido en condiciones distintas, pero la parte que actuó de mala fe responderá de la indemnización de daños y perjuicios (Código Civil, p. 139).

Dolo positivo

Se refiere al comportamiento del causante del engaño, debido a que este fue quien utilizó una artimaña que incitó al error a la víctima. Este tipo de acción dolosa es la más frecuente de este vicio de la voluntad.

Dolo negativo

Es cuando el autor del engaño simplemente guarda silencio; es decir, omitió decir todo a la otra parte, al punto que este firmó un contrato con él, pero sin saber cuál era la realidad.

Ejemplo: alquilo un inmueble para un determinado giro, pero la Municipalidad no otorga licencias en esa zona para ese giro.

“Artículo 212.- La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa” (Código Civil, p. 139).

Dolo recíproco

Este tipo de dolo, conocido en la doctrina como dolo mutuo o dolo bilateral, fue incluido en el código del 1936 y en la actualidad se encuentra en el artículo 213° del Código Civil. Cuando hay este tipo de dolo, no se puede proteger a ninguna de las partes, cuando se es consciente de que ambas partes tienen responsabilidad, ya que sería vulnerar la buena fe sobre las que se basan las relaciones jurídicas.

“Artículo 213°.- Para que el dolo sea causa de anulación del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes” (Código Civil, p. 139).

En otras palabras, en base al principio de la buena fe, no podemos recompensar o darle una salida cuando ambas partes infringieron y, en consecuencia, pierden su derecho a solicitar la nulidad del acto y a iniciar cualquier acción compensatoria.

1.5.3 Tipo de violencia (física) o intimidación

La legislación y la doctrina incluyen a la privación de la libertad, como la fuerza, coacción y violencia. Vidal Ramírez (Vidal, 1989, p. 378) recoge la clasificación que realizaron los romanos. “Los romanos la conocieron como vis absoluta, para distinguirla de la violencia moral a la que llamaron vis compulsiva, que consistía en producir temor”.

Asimismo, es importante incluir el tratamiento otorgado en nuestra legislación, exactamente en el Código Civil 1984, a la violencia y a la intimidación, pues en ambos casos producen la anulabilidad del acto jurídico.

“Artículo 214°.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él” (Código Civil, p. 139).

Violencia física

Cuando se trata el tema de violencia física, nos referimos a que existe una energía o fuerza externa a nosotros que nos impide actuar de manera voluntaria, lo cual nos coloca en una situación de vulnerabilidad.

Aplicando este concepto en el plano jurídico, nos referimos a las situaciones en las cuales alguna de las partes intervinientes en el acto jurídico se encuentra en una posición de desventaja, debido a que se encuentra violentada por otro sujeto, al punto de actuar sin tener la intención de hacerlo.

Violencia moral o intimidación

Se tendría que equiparar la violencia física con la violencia moral o intimidación por el temor que siente el sujeto frente al actuar de un tercero, quien es el que infunde pavor sobre otro, al punto de lograr neutralizarlo. A pesar de que este sujeto tiene opciones (puede negarse, puede aceptar o puede luchar), su terror es tal que lo limita al punto que pierde el control sobre sus decisiones.

A continuación, incluimos los artículos donde el Código Civil establece el tratamiento a la intimidación:

Artículo 215°.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona, su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en los bienes de unos u otros.

Tratándose de otras personas o bienes, corresponderá al juez decidir sobre la anulación, según las circunstancias (Código Civil, p. 140).

Criterios para calificar la violencia o intimidación

“Artículo 216°.-Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad” (Código Civil, p. 140).

Supuestos de no intimidación

“Artículo 217°.-La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto” (Código Civil, p. 140).

1.6. Tratamiento legislativo y doctrinario

Los vicios de la voluntad han sido tratados por nuestra legislación desde el Código del 1852, pero con otro nombre; en ese entonces se le conocía como vicios del consentimiento.

Recién con el Código de 1936 se introduce el término de acto jurídico, modificando a su vez el nombre de vicios de consentimiento por vicios de la voluntad, aunque en la exposición de motivos del Código de 1936 siempre utilizaron el término consentimiento para comentar.

Más adelante, en el Código Civil del 1984 se denominan vicios de la voluntad y de los que nos ocupamos en nuestro curso, en especial porque son los que afectan la validez del acto jurídico.

Nuestro Código Civil vigente contempla al dolo, error y violencia e intimidación, los cuales son tratados en los artículos 201° al 214° del Código Civil.

El tratamiento que la doctrina le otorga al dolo no es claro; es decir, le da un concepto ambiguo, debido a que puede ser una conducta ilícita intencional o simplemente un engaño. Dependiendo de la situación en la que nos encontremos, va a ser el tratamiento legal, así como las consecuencias.

El Código Civil de 1984 ha asimilado el artículo 1089 del Código Español en su artículo 214°, en donde habla sobre la violencia y la intimidación siguiendo la terminología del Código español.

El Código español (artículo 1267) y el argentino (artículo 936) hacen referencia a la violencia física, pero la distinguen de la moral, en cuanto la primera hace inexistente el acto y la segunda solo anulable. El Código alemán, cuando trata la violencia, solo se refiere a la moral.

Con relación al tratamiento doctrinario, podemos señalar lo manifestado por Stolfi (1959). Según este autor, para que un negocio jurídico sea válido y pueda producir efecto debe contar no solo con la voluntad y la manifestación de la voluntad, sino también con que esa voluntad se haya exteriorizado de manera libre, sin ningún tipo de presión.

Si un proceso de formación fue perturbado, lo más conveniente sería solicitar la nulidad, pero si lo equiparamos con la realidad, se afectaría mucho más seguido las relaciones jurídicas con grave daño a los intervinientes.

También hay que traer a colación lo señalado por Barandiaran (1966, pp. 95-96) quien establece que la declaración debe ser con el consentimiento verdadero de un agente y sano, sin vicios, que no haya diferencias entre lo declarado y lo querido, teniendo soluciones en caso se presente alguno de estos vicios. En esa época señalaba que el consentimiento no debe tener ningún defecto porque eso debilitaría su validación. Finaliza indicando que los Códigos Civiles ven a esta figura como vicio de la voluntad (consentimiento) en los que se indica una discrepancia más o menos fundamental entre lo declarado y lo querido, y esa diferencia es lo que equivale a un vicio de la voluntad.

Lectura seleccionada n.º 1

En la siguiente lectura se podrá evidenciar como el dolo en la creación de la voluntad va más allá, al punto que terceros son los que inducen al error para obtener beneficios.

Casación n.º 4117-2009 Lima. Disponible en el aula virtual.

Actividad formativa n.º 4

Instrucciones:

De acuerdo al contenido del tema 1, responda las siguientes preguntas:

1. Explique cuáles son las características de los vicios de la voluntad.
2. ¿Qué es el dolo y cuántas clases de dolo hay?
3. ¿Qué es la violencia? Explique las clases que existen.
4. Una vez que haya terminado, envíe sus respuestas a través del aula virtual.

La nulidad del acto jurídico

Tema n.º 2

Existen dos categorías de ineficacia: una es a nulidad (nulidad absoluta) y la otra es anulabilidad (nulidad relativa).

¿Por qué surgen estas categorías? La respuesta se encuentra en la celebración del acto jurídico; es decir, que desde un inicio hubo en la celebración de este una deficiencia, la cual se ubica en la estructura. Estas deficiencias están establecidas en la ley.

Un acto jurídico es nulo cuando desde un inicio falta alguno de los elementos esenciales dispuestos en la ley, o en los casos de contener algún hecho ilícito que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

La nulidad recibe un tratamiento más severo, el cual se encuentra recogido en la norma, ya que se considera una sanción para el acto o negocio que presenta anomalías.

1. Clasificación de la nulidad

La nulidad se clasifica en dos:

1.1. Nulidad absoluta

Es cuando desde un inicio el acto jurídico no cumple los requisitos exigidos por la ley o también en casos donde afecta a terceros.

Ejemplo: Cuando el acto se celebra y una de las partes es incapaz.

1.2. Nulidad relativa:

Es más conocida como anulabilidad. En este caso, cumple con elementos esenciales, por lo cual el acto celebrado es válido, pero se encuentra afectado por un vicio en la estructura; solo afecta al ámbito privado. Este acto va a depender de que más adelante sea ratificado o confirmado, o que uno de los celebrantes declare su anulabilidad.

Ejemplo: En la venta de un auto de una sociedad conyugal, solo firma una de las partes, pero la intención es venderlo. Aquí hay derechos disponibles de las partes, las cuales tienen autonomía para decidir lo que deben hacer. El tema es una firma, lo cual regularizando y explicando lo que sucedió es suficiente.

2. Diferencia entre nulidad y anulabilidad

Por lo expuesto al inicio de este tema, podemos deducir las diferencias, al tratarse de supuestos totalmente diferentes de invalidez. En la siguiente figura, podemos apreciarlas:

Nulidad absoluta (Nulidad)	Nulidad relativa (Anulabilidad)
Es invalido desde su celebración	Mantiene en suspenso su validez, lo cual depende de que sea o no ratificado.
No produce efectos.	Produce efectos frente a terceros de buena fe.
Afecta el interés público y social.	Afecta el ámbito privado.
Tiene un defecto severo.	Tiene un vicio de estructura.
No puede haber confirmación.	Sí puede haber confirmación.
Plazo prescriptorio es 10 años.	Plazo prescriptorio 2 años.
La pretensión de nulidad del acto jurídico puede ser interpuesta por las partes, un tercero o por el Ministerio Público. La sentencia que resuelve es declarativa (pleno derecho).	La pretensión de anulabilidad puede ser interpuesta por las partes o un tercero. La sentencia que resuelve es constitutiva (no opera ipso jure o de pleno derecho).

Figura n.º 8. Diferencias entre nulidad y anulabilidad. Fuente: Elaboración propia.

3. Causales de nulidad y anulabilidad

El Código Civil en su artículo 219º contiene las causales de nulidad absoluta.

Artículo 219º.- El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. (Perturbación de la conciencia)
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. (Equivalente a incapacidad de ejercicio)
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito. (Comercialización de estupefacientes)
5. Cuando adolezca de simulación absoluta. (Todo es una farsa)
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. (ad-solemnitatem= formalidad)
7. Cuando la ley lo declara nulo. (De forma expresa)
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. (Nulidad Tácita, se intuye de la norma)

Causales de anulabilidad

Artículo 221º.- El acto jurídico es anulable:

1. Por incapacidad relativa del agente. (De conformidad con el art. 44º Código Civil)
2. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
3. Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.

4. Cuando la ley lo declara anulable. (Tiene que ser expresa)

4. Consecuencia jurídica de la nulidad y anulabilidad del acto jurídico

Para poder establecer de manera más clara las consecuencias de la nulidad y de la anulabilidad, hemos considerado detallarlo de acuerdo a información tomada del libro de Fernando Vidal Ramírez (1989, pp. 418-429).

Para que un acto jurídico sea declarado nulo, se necesita una sentencia con valor de cosa juzgada, con la cual otorga a las partes el derecho a restituir las cosas a su estado anterior; es decir, a cómo estaban antes de que se celebrara el acto o contrato declarado nulo.

Asimismo, en los casos de nulidad declarada, las partes tienen derecho a restitución mutua en el caso de mejoras o frutos.

En el caso de los efectos de la anulabilidad, un acto anulable que es impugnado eficazmente equivale a un acto nulo; en consecuencia, si es declarado nulo, va a surtir los mismos efectos que un acto nulo, es decir no va a producir efectos.

El acto anulable que sea declarado nulo por sentencia va a tener efectos retroactivos, pero solo va a operar entre las partes; esto quiere decir que la anulación de sentencia no es absoluta.

En caso que un tercero que hubiera recibido bienes productos de un acto anulable que fue declarado nulo, tendrá que restituir lo recibido, salvo el caso de adquirentes de bienes a título oneroso y de buena fe (por estar protegidos y no se les puede oponer nulidad o anulabilidad).

En ambos casos, son oponibles la nulidad y la anulabilidad a los terceros a título gratuito, sin importar que sea de buena o mala fe.

5. La confirmación del acto jurídico

Se encuentra recogida por el Código Civil vigente, el cual no ha hecho ninguna variación al código de 1936. Se utiliza la figura de la confirmación, basándose en el principio de conservación del acto jurídico; es decir, que cuando algún negocio jurídico o acto jurídico ha surgido con algún vicio de la voluntad, que no afecta al orden público y que es mucho mejor mantenerlo que anularlo, se puede optar por la figura de la conservación del mismo.

Tenemos dos tipos de confirmación:

Confirmación expresa

Es recogida en nuestro Código Civil en el artículo 230º, el cual señala que corresponde al titular de la acción de anulación confirmar el acto, pero en el documento donde lo confirme deberá incluir cuál es el acto que se encuentra confirmando; también deberá señalar la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmar. Solo para la confirmación expresa se señalan formalidades.

Confirmación tácita

Es cuando a quien le corresponde iniciar la acción de anulabilidad, a pesar de conocer su derecho, manifiesta con su actuar el continuar y no evidencia el querer accionar la anulación.

Finalmente, consideramos importante realizar la diferenciación entre confirmación y ratificación, en el siguiente cuadro.

Tabla 1.

Diferencias entre confirmación y ratificación

CONFIMACIÓN	RATIFICACIÓN
De acto invalido por anulable	De acto valido, pero eficaz.
De un acto propio (cuando has sido parte)	De acto ajeno, no se ha participado.
De acto eficaz amenazado de ineficacia.	De un acto ineficaz.
Suprime la amenaza de ineficacia.	El ratificante adquiere los efectos de un acto ajeno.

Lectura seleccionada n° 2:

Taboada, L. (1998). Causales de nulidad del acto jurídico. *Themis*, 11, 71-76. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>



Glosario de la Unidad VI

A

Ad probationem

Literalmente, "para la prueba". Una formalidad se exige ad probationem cuando no se exige sino para la demostración de un acto, sin que su inobservancia engendre la nulidad de él.

Ambiguo

Comportamiento, expresión, palabra que puede entenderse o interpretarse de diversas maneras.

Anulabilidad

Es, en derecho, una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad.

D

Doctrinario

Persona que defiende rígidamente una doctrina o que presta más atención a la doctrina o a las teorías que a su aplicación en la práctica.

Dolo

Engaño, fraude o simulación llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar a alguien.

I

Incumplimiento

Falta de cumplimiento.

N

Nulidad

Falta de valor, fuerza o efecto de una cosa por no estar hecha de acuerdo con las leyes.

R

Responsabilidad

Circunstancia de ser el culpable de una cosa.

Revocar

Dejar sin efecto una concesión, un mandato, una resolución.

T

Tácita

Que no se expresa o no se dice, pero se supone o se sobreentiende.



Bibliografía de la Unidad IV

Brebbia, R. (1979). Hechos y actos Jurídicos. Buenos Aires: Astrea.

De La Puente, M. (2001). *El contrato en general: comentarios a la sección primera del Libro VII Código Civil*. Lima: Palestra Editores.

Romero, F. (2013). *Acto jurídico*. Lima: Editorial Grijley.

Taboada, L. (2013). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato*. Lima: Editorial Grijley.

Taboada, L. (1998). Causales de nulidad del acto jurídico. *Themis*, 11, 71-76. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>

Torres, A. (2012). *Acto jurídico*. Lima: IDEMSA.

Vidal, F. (2011). *El acto jurídico* (8.ª ed.). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.



Autoevaluación n.º 4

Marque la respuesta correcta:

1. El acto jurídico es anulable cuando

- a) Por incapacidad relativa del agente. Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- b) Cuando su fin sea ilícito.
- c) Ninguna de las anteriores.

2. El acto jurídico es nulo cuando

- a) Cuando adolezca de simulación absoluta.
- b) Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- c) Ninguna de las anteriores.

Escriba V si es verdadero o F si es falso.

3. La amenaza del ejercicio regular de un derecho y el simple temor reverencial no anulan el acto. ()

4. La pretensión de anulabilidad del acto jurídico puede ser interpuesta por las partes, un tercero o por el Ministerio Público. ()

5. La nulidad relativa es cuando desde un inicio el acto jurídico no cumple los requisitos exigidos por la ley o también en casos donde afecta a terceros. ()

6. Es anulable cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. ()

7. El ratificante adquiere los efectos de un acto ajeno. ()

8. La ratificación es de un acto propio (cuando has sido parte). ()

9. Es confirmación cuando suprime la amenaza de ineficacia. ()

10. Ratificación es cuando el acto es válido, pero eficaz. ()

Anexo



UNIDAD I

Número	Respuestas
1	F
2	V
3	V
4	F
5	V
6	V
7	F
8	V
9	F
10	V
11	de voluntad
12	oral o escrita
13	tácita
14	terceros
15	beneficio o ventaja
16	cumplimiento de una de las prestaciones
17	requisitos esenciales
18	todo acto jurídico
19	última voluntad
20	voluntad

UNIDAD II

Número	Respuestas
1	V
2	F
3	V
4	F
5	V
6	V
7	F
8	F
9	F
10	V

UNIDAD III

Número	Respuestas
1	V
2	V
3	V
4	V
5	F
6	F
7	V
8	V
9	F
10	F

UNIDAD IV

Número	Respuestas
1	A
2	B
3	V
4	F
5	F
6	F
7	V
8	F
9	V
10	V



Huancayo

Av. San Carlos 1980 – Huancayo

Teléfono: 064 - 481430

Lima

Jr. Junín 355 – Miraflores

Teléfono: 01 - 2132760

Cusco

Av. Collasuyo S/N Urb. Manuel Prado – Cusco

Teléfono: 084 – 480070

Arequipa

Calle Alfonso Ugarte 607 – Yanahuara

Oficina administrativa: Calle San José 308 2º piso - Cercado

Teléfono: 054 - 412030

ucontinental.edu.pe

